



**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN FRANCISCO XAVIER
DE CHUQUISACA**

**“CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 389 BIS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO
389 QUINQUIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SU
INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN
BOLIVIA”**

JOSÉ ENRIQUE MOLLO VIQUE

TUTORA: M.Sc. Mercedes Chamoso Luna

**ESPECIALIDAD EN MATERIA PENAL CON ENFOQUE EN DE GÉNERO Y
DERECHOS HUMANOS CON CERTIFICACIÓN INTERMEDIA A
DIPLOMADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO, VERSIÓN I**

2.026

Declaración de originalidad y derechos de autor

Como autor(a) declaro que el presente trabajo académico es original, excepto donde he reconocido la información generada por otros autores por medio de citaciones en el estilo requerido.

En caso de existir información confidencial (*e.g.*, información proveniente de reportes gubernamentales, institucionales, privados o similares, personas naturales, *etc.*), manifiesto que he obtenido el permiso por escrito para incluir esa información en este trabajo académico.

Autorizo a las instancias competentes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFX) someter este trabajo académico a una evaluación de integridad académica por medio de una herramienta establecida para este propósito.

Autorizo a la USFX hacer de este trabajo académico un documento disponible para su lectura en el repositorio institucional.

Finalmente, manifiesto mi consentimiento para que este trabajo académico pueda ser publicado, total o parcialmente, respetando la propiedad intelectual del autor.

José Enrique Mollo Vique

13 de abril de 2026.

Dedicatoria

A ti Adonái, por quedarte conmigo.
A ti papa y mama, por su apoyo.
A ustedes hermanos.
A ustedes amigos y
A ti compañera de vida por ayudarme a conquistar mis metas.

Agradecimientos

A la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.
A nuestros docentes de la Maestría.
A mi tutor, por la paciencia.
Gracias por todo. Sin su colaboración, este trabajo no hubiera sido logrado satisfactoriamente.

Tabla de Contenido

Declaración de originalidad y derechos de autor.....	- 1 -
Dedicatoria	- 2 -
Agradecimientos.....	- 2 -
LISTA DE TABLAS.....	¡Error! Marcador no definido.
Lista de gráficos	- 6 -
Resumen.....	- 7 -
1. Introducción.....	- 8 -
1.1. Antecedentes.....	- 9 -
1.2. Problema de investigación.	- 11 -
1.3. Objeto de Estudio.....	- 12 -
1.4. Campo de Acción.....	- 12 -
1.5. Justificación.....	- 13 -
a) Relevancia social.....	- 13 -
b) Aporte teórico.....	- 13 -
c) La novedad científica de la investigación.....	- 14 -
1.4 Pregunta de investigación.....	- 14 -
1.5. Objetivos.....	- 14 -
1.5.1 Objetivo General.....	- 15 -
1.6. Hipótesis.....	- 15 -
2. Marco Teórico y Contextual.....	- 16 -
2.1. Teorías que sustenta la investigación.....	- 16 -
2.1.1. Teoría de las Medidas de protección como mecanismo de tutela urgente de derechos humanos.....	- 16 -
2.1.2. Teoría del interés superior de la niña, niño y adolescente y la doctrina de la protección integral.....	- 17 -
2.2. Principales conceptos:.....	- 27 -
2.2.1. Medidas de protección.....	- 27 -
2.2.2. Principios aplicables a las medidas de protección.....	- 28 -
2.2.3. Interés Superior del Niño.....	- 29 -
2.2.4. Violencia Intrafamiliar y efectos contra niñas, niños y adolescentes.....	- 30 -
2.2.5. Familia, corresponsabilidad y protección frente a la violencia.....	- 30 -
2.2.6. Deber del Estado como garante de los derechos de la niñez, adolescencia y la mujer. .-	30
-	-

2.3. Marco contextual.....	- 31 -
2.3.1 Estándares Internacionales de protección y deber estatal reforzado.	- 31 -
2.3.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)....	- 34 -
2.3.3. Normativa Nacional.	- 37 -
2.3.4. Jurisprudencia Ordinaria.	- 42 -
3. Marco metodológico y análisis de resultados.	- 43 -
3.1 Marco metodológico.	- 43 -
3.1.1 Tipo y enfoque de investigación.	- 44 -
3.1.2 Métodos de investigación.	- 44 -
3.1.3 Técnicas de investigación empírica.	- 45 -
3.1.4 Instrumento de investigación.	- 45 -
3.1.5. Población y muestra.	- 47 -
Tabla 1. Población y Muestra	- 48 -
3.2. Análisis de resultados.	- 48 -
3.2.1. Resultados de la Guía de entrevista.	- 48 -
Tabla 2. Entrevista (1)	- 48 -
Tabla 3. Entrevista (2)	- 49 -
Tabla 4. Entrevista (3)	- 50 -
Tabla 5. Entrevista (4)	- 52 -
3.2.2. Resultados del cuestionario.	- 52 -
Tabla 6. Efectividad de las Medidas de Protección	- 53 -
Tabla 7. Causas de Incumplimiento.	- 54 -
Tabla 8. Conocimiento de las Medidas de Protección	- 55 -
Tabla 9. Mecanismos de Protección.	- 55 -
Tabla 10.	- 56 -
Tabla 11.	- 57 -
Tabla 12	- 58 -
Tabla 13.	- 59 -
3.2.3. Resultados de la guía de revisión documental.	- 60 -
Tabla 14	- 63 -
Tabla 15.	- 65 -
3.2.4. Conclusiones del diagnóstico.	- 67 -
4. Propuesta.	- 70 -
Tabla 16. Proposición de Lineamientos.	- 72 -

5. Conclusiones y Recomendaciones.....	- 75 -
5.1. Conclusiones.....	- 75 -
5.2. Recomendaciones.....	- 77 -
Referencias Bibliográficas.....	- 79 -
ANEXOS.....	- 82 -
ANEXOS A: GUIA DE REVISION DOCUMENTAL	- 82 -
ANEXO B. Cuestionario.....	- 83 -
ANEXO C. Guía de Entrevista.	- 85 -

Tabla 1. Población y Muestra	- 48 -
Tabla 2. Entrevista (1)	- 48 -
Tabla 3. Entrevista (2)	- 49 -
Tabla 4. Entrevista (3)	- 50 -
Tabla 5. Entrevista (4)	- 52 -
Tabla 6. Efectividad de las Medidas de Protección	- 53 -
Tabla 7. Causas de Incumplimiento.....	- 54 -
Tabla 8. Conocimiento de las Medidas de Protección	- 55 -
Tabla 9. Mecanismos de Protección.	- 55 -
Tabla 10.	- 56 -
Tabla 11.	- 57 -
Tabla 12	- 58 -
Tabla 13.	- 59 -
Tabla 14	- 63 -
Tabla 15.	- 65 -
Tabla 16. Proposición de Lineamientos.	- 72 -

Lista de gráficos

Grafico Nro. 1.....	- 53 -
Grafico Nro. 2.....	- 54 -
Grafico Nro. 3.....,	- 55 -
Grafico Nro 4.....,	- 55 -
Grafico Nro 5	- 56 -
Grafico Nro. 6	- 57 -
Grafico Nro. 7	- 58 -
Grafico Nro. 8.	- 59 -

Resumen

La violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes constituye una problemática persistente en Bolivia, evidenciándose limitaciones prácticas en la aplicación de las medidas de protección destinadas a garantizar su seguridad e integridad. Pese a la existencia de un marco normativo orientado a la protección inmediata de las víctimas, en la realidad se advierten deficiencias en el cumplimiento y seguimiento de las medidas previstas en el artículo 389 Bis del Código de Procedimiento Penal, lo que impide romper la cadena de violencia y genera escenarios de revictimización.

La presente investigación tuvo como objetivo analizar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis con relación al artículo 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal, y su incidencia en la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque jurídico-aplicado, con diseño cualitativo y descriptivo-analítico, empleando entrevistas a jueces penales, fiscales y equipos multidisciplinarios, encuestas a madres e hijos atendidos en el Refugio Temporal municipal, así como revisión documental y análisis de derecho comparado en los distritos judiciales de Atocha, Cotagaita y Arampampa del departamento de Potosí.

Los resultados evidencian la inexistencia de mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, supervisión judicial permanente y control sistemático del cumplimiento de las medidas de protección, lo que deriva en su ineficacia práctica y en la persistencia de situaciones de riesgo para las víctimas.

Se concluye que la ausencia de lineamientos normativos y operativos para el seguimiento de las medidas de protección limita la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño, por lo que la investigación propone lineamientos normativos orientados a optimizar el control, cumplimiento y seguimiento permanente de dichas medidas, fortaleciendo la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar; Medidas de protección; Interés superior del niño; Revictimización; Seguimiento y control; Derechos de la niñez y adolescencia.

1. Introducción.

La violencia intrafamiliar ejercida contra niñas, niños y adolescentes constituye una problemática estructural que afecta gravemente su desarrollo integral en los ámbitos físico, psicológico y social, configurándose como una de las principales vulneraciones de derechos humanos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia. Según datos estadísticos de la Cámara de Diputados (2022), diariamente se registran aproximadamente 110 hechos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, lo que implica que cada quince minutos una niña, niño o adolescente es víctima de alguna forma de violencia o vulneración de sus derechos fundamentales. Asimismo, la Encuesta de Demografía y Salud (EDSA 2023) evidencia que alrededor de 900.000 mujeres entre 15 y 49 años son sobrevivientes de violencia basada en género, situación que refleja la persistencia estructural de la violencia en el ámbito familiar y su impacto directo en la niñez y adolescencia.

Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico boliviano ha desarrollado un amplio marco normativo orientado a la prevención y protección de las víctimas, destacándose la Ley N° 348, la Ley N° 548 y la Ley N° 1173, esta última incorporando al Código de Procedimiento Penal las medidas de protección previstas en los artículos 389 Bis y 389 Quinquies, destinadas a interrumpir el ciclo de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad y garantizar la seguridad inmediata de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

No obstante, pese al fortalecimiento normativo y a la previsión legal de mecanismos de protección inmediata, la realidad judicial evidencia una brecha significativa entre la adopción formal de medidas de protección y su eficacia material. La emisión de dichas medidas no siempre garantiza la interrupción de los hechos de violencia ni la protección efectiva de las víctimas, debido principalmente a dificultades relacionadas con su cumplimiento, control y seguimiento institucional.

En la práctica del sistema de justicia penal se observa que, aun cuando las medidas de protección son dispuestas por la autoridad competente y su incumplimiento genera consecuencias procesales previstas en el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, no existen mecanismos operativos uniformes que permitan verificar de manera permanente su ejecución efectiva, evaluar su utilidad preventiva ni asegurar la

coordinación interinstitucional necesaria entre órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, Policía Boliviana y Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Esta situación genera efectos adversos como la reiteración de hechos de violencia, la persistencia del riesgo para las víctimas y la producción de victimización secundaria derivada de respuestas institucionales insuficientes, evidenciando que el problema central no radica en la inexistencia normativa de medidas de protección, sino en su aplicación práctica dentro del sistema penal boliviano.

En este contexto, la presente investigación se orienta a analizar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis, en relación con el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, y su incidencia en la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia, con el propósito de identificar las limitaciones operativas existentes y proponer mecanismos que fortalezcan su ejecución institucional conforme a estándares de debida diligencia reforzada y protección integral de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

1.1. Antecedentes

Las medidas de protección constituyen mecanismos jurídicos orientados a garantizar la seguridad inmediata de las víctimas frente a situaciones de violencia. Según Díaz (2009), estas representan decisiones adoptadas por el Estado, a través de sus instituciones públicas, destinadas a impedir la continuidad de las agresiones y brindar protección efectiva frente al agresor, constituyéndose en instrumentos preventivos dentro del sistema de justicia.

En el ámbito latinoamericano, diversos estudios han evidenciado que el principal desafío no radica en la existencia normativa de las medidas de protección, sino en su aplicación práctica y eficacia real. Ramírez (2024), en una investigación desarrollada en Ecuador sobre medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, concluyó que persisten dificultades en su implementación efectiva, derivadas de vacíos operativos y de la falta de uniformidad en su aplicación, lo que limita el cumplimiento del principio del interés superior del niño.

En similar línea, Huaman (2019), al analizar la eficacia de las medidas de protección en un juzgado peruano, estableció que, aunque dichas medidas son formalmente otorgadas por las autoridades judiciales, no garantizan la seguridad integral de las víctimas,

evidenciándose ausencia de correspondencia entre el tipo de violencia sufrida y las medidas adoptadas, situación que favorece la reiteración de actos violentos.

En el contexto boliviano, Ardaya (2025) identificó que el país cuenta con un marco normativo suficiente para la adopción de medidas de protección dirigidas a niños expuestos a violencia doméstica; sin embargo, advirtió limitaciones institucionales, procesales y socioculturales que obstaculizan su ejecución efectiva, destacando la necesidad de fortalecer los mecanismos operativos de protección infantil.

Por su parte, Mendivil (2020) propuso la incorporación de protocolos mínimos de intervención contra la violencia infantil, concluyendo que la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes requiere la implementación de rutas institucionales claras, coordinación interinstitucional y sistemas permanentes de monitoreo y seguimiento, elementos indispensables para garantizar el ejercicio real de sus derechos.

En el ámbito normativo nacional, el artículo 168 de la Ley N° 548 define las medidas de protección como órdenes de cumplimiento obligatorio emitidas por autoridad judicial competente frente a amenazas o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, la Ley N° 348 incorporó medidas de protección en materia de violencia contra las mujeres, ampliándose su alcance mediante la Ley N° 1173, que introdujo en el Código de Procedimiento Penal el artículo 389 Bis, estableciendo veintiocho medidas de protección especiales destinadas a evitar la reiteración de hechos de violencia y reducir la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

No obstante, pese al desarrollo progresivo del marco jurídico, la problemática persiste en el ámbito de la ejecución práctica. En Bolivia se registran aproximadamente 110 hechos diarios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, lo que evidencia que la adopción formal de medidas de protección no siempre se traduce en una protección material efectiva. Los antecedentes revisados permiten advertir un patrón común en la región y en el contexto nacional: la existencia de instrumentos jurídicos de protección adecuados desde el punto de vista normativo, pero con limitaciones en su cumplimiento, seguimiento y control institucional. En consecuencia, el vacío investigativo no se encuentra en la regulación legal de las medidas de protección, sino en el análisis de su aplicación práctica dentro del sistema de justicia penal, particularmente respecto a los mecanismos de supervisión judicial, coordinación interinstitucional y activación de responsabilidades ante su incumplimiento.

Este escenario justifica la presente investigación, orientada a analizar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis, en relación con el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, y su incidencia en la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia.

1.2. Problema de investigación.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la violencia intrafamiliar constituye una de las principales formas de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. Datos oficiales evidencian la persistencia de altos niveles de violencia contra este grupo poblacional; la Cámara de Diputados (2022) reportó aproximadamente 110 hechos diarios de violencia contra niñas, niños y adolescentes, mientras que hasta julio de 2025 se registraron 4.508 denuncias por delitos cometidos contra esta población. Asimismo, la Encuesta de Demografía y Salud (EDSA 2023) señala que alrededor de 900.000 mujeres entre 15 y 49 años son sobrevivientes de violencia basada en género, realidad que refleja la dimensión estructural de la violencia dentro del ámbito familiar, donde niñas, niños y adolescentes resultan frecuentemente afectados como víctimas directas o indirectas.

Frente a esta problemática, el ordenamiento jurídico boliviano ha establecido un sistema de protección reforzada sustentado en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado y desarrollado mediante normativa especializada orientada a la prevención y protección integral. En el ámbito penal, los artículos 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal prevén la adopción inmediata de medidas de protección y establecen consecuencias jurídicas ante su incumplimiento, con la finalidad de interrumpir situaciones de violencia y garantizar la seguridad de las víctimas.

No obstante, pese a la existencia de este marco normativo, en la práctica del sistema de justicia penal se evidencia que la adopción formal de medidas de protección no siempre garantiza su cumplimiento efectivo ni la prevención de nuevos hechos de violencia. Se observa una problemática vinculada principalmente a la ejecución práctica, caracterizada por deficiencias en el seguimiento judicial, ausencia de mecanismos sistemáticos de control posterior, limitada coordinación interinstitucional entre autoridades jurisdiccionales, Ministerio Público, Policía Boliviana y Defensorías de la Niñez y Adolescencia, así como

dificultades en la activación oportuna de las consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de las medidas dispuestas.

Esta situación genera una brecha entre la decisión judicial y su eficacia material, provocando la reiteración de hechos de violencia, la exposición continua de niñas, niños y adolescentes a situaciones de riesgo y la persistencia de escenarios de victimización secundaria, evidenciando limitaciones en el cumplimiento del deber estatal de debida diligencia reforzada en la protección de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

En consecuencia, el problema científico se centra en determinar por qué, dentro de la práctica judicial boliviana, el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis, en relación con el régimen de incumplimiento establecido en el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, resultan insuficientes para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar real de niñas, niños y adolescentes dentro del sistema penal boliviano.

1.3 Objeto de Estudio

El régimen jurídico-procesal y la aplicación práctica de los mecanismos de control, seguimiento y ejecución de las medidas de protección reguladas en los artículos 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal boliviano, como instrumentos de tutela penal destinados a la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

1.4 Campo de Acción

El campo de acción de la presente investigación se delimita al análisis y a la aplicación práctica de los mecanismos de control jurisdiccional, seguimiento y ejecución de las medidas de protección previstas en los artículos 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, en casos de violencia intrafamiliar que involucran a niñas, niños y adolescentes. Comprende la actuación procesal, administrativa e interinstitucional desarrollada por los Juzgados Públicos Mixtos en Materia Penal de los distritos judiciales de Atocha, Cotagaita y Arampampa, el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio de Atocha y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, incorporando la experiencia de víctimas beneficiarias de medidas de protección acogidas en el Centro de Acogida Municipal – Refugio Temporal de Atocha.

La delimitación empírica corresponde al ámbito judicial y administrativo del municipio de Atocha y su entorno jurisdiccional en el departamento de Potosí, durante el periodo comprendido entre la gestión 2024 y 2025, en función de la población y muestra seleccionadas mediante muestreo no probabilístico intencional.

1.3. Justificación.

La presente investigación resulta necesaria ante la evidencia de una brecha existente entre la regulación normativa de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis del Código de Procedimiento Penal y su eficacia real en la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar. A pesar de la existencia de un marco jurídico amplio orientado a garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, en la práctica judicial se advierte la ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento, control y verificación del cumplimiento de dichas medidas, lo que limita su finalidad preventiva.

a) Relevancia social.

La presente investigación posee relevancia social debido a que analiza la eficacia real de las medidas de protección destinadas a resguardar a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, quienes constituyen un grupo en situación de especial vulnerabilidad dentro del Estado boliviano.

Pese a la existencia de un amplio marco normativo orientado a garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, la persistencia de hechos de violencia evidencia que la adopción formal de medidas de protección no siempre se traduce en una protección material efectiva. Esta situación expone a las víctimas a riesgos continuos y a procesos de revictimización, afectando su integridad física, psicológica y emocional. El análisis de esta problemática resulta socialmente necesario, ya que permite comprender las causas que inciden en la insuficiente eficacia de las medidas de protección dentro del sistema de justicia penal, contribuyendo al fortalecimiento del deber estatal de protección reforzada hacia niñas, niños y adolescentes.

b) Aporte teórico.

Desde el punto de vista teórico, la investigación contribuye al desarrollo del conocimiento jurídico respecto a la eficacia de las medidas de protección previstas en el Art. 389 Bis del

Código de Procedimiento Penal, abordando su aplicación práctica dentro del sistema de justicia penal boliviano.

El estudio permitirá sistematizar el marco constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial vinculado al interés superior del niño, la debida diligencia estatal y la función preventiva de las medidas de protección, superando enfoques meramente normativos para analizar su operatividad real.

De esta manera, la investigación aporta al debate académico jurídico al examinar la relación existente entre decisión judicial, ejecución institucional y tutela efectiva de derechos, generando bases conceptuales útiles para futuras investigaciones en materia de violencia intrafamiliar y protección de la niñez y adolescencia.

c) La novedad científica de la investigación.

La novedad científica radica en que el estudio se centra en una dimensión escasamente desarrollada en la investigación jurídica nacional: la evaluación de la eficacia material de las medidas de protección y los factores que explican su insuficiencia dentro del proceso penal.

Aunque Bolivia cuenta con normativa especializada como la Ley N° 348, la Ley N° 548 y la Ley N° 1173, las cifras de violencia contra niñas, niños y adolescentes continúan siendo elevadas, lo que evidencia la necesidad de investigar no únicamente la existencia normativa, sino su funcionamiento real, siendo verificable en la efectiva materialización de su finalidad.

El carácter innovador del estudio consiste en analizar las medidas de protección desde una perspectiva de eficacia judicial y cumplimiento práctico, identificando las limitaciones estructurales que inciden en su aplicación y en la protección efectiva de las víctimas.

1.4 Pregunta de investigación.

¿Por qué el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis del Código de Procedimiento Penal resultan insuficientes en la práctica para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia?

1.5. Objetivos.

1.5.1 Objetivo General.

Analizar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis, en relación con el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, y su incidencia en la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia.

1.5.2 Objetivos Específicos

- Analizar el marco constitucional, legal y convencional aplicable a las medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, en relación con el principio del interés superior del niño.
- Examinar la aplicación práctica del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis del Código de Procedimiento Penal dentro del proceso penal boliviano
- Identificar los factores operativos, institucionales y judiciales que generan deficiencias en el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección y afectan la prevención de nuevos hechos de violencia.
- Proponer lineamientos jurídicos e institucionales orientados a fortalecer el control, cumplimiento y seguimiento efectivo de las medidas de protección conforme a estándares de debida diligencia reforzada y derechos humanos.

1.6. Hipótesis.

El cumplimiento y seguimiento práctico de las medidas de protección previstas en los artículos 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal resultan insuficientes para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en Bolivia, debido a la inexistencia de mecanismos sistemáticos de control judicial posterior, la limitada coordinación interinstitucional y la débil activación de consecuencias jurídicas frente a su incumplimiento.

2. Marco Teórico y Contextual.

2.1. Teorías que sustenta la investigación.

2.1.1. Teoría de las Medidas de protección como mecanismo de tutela urgente de derechos humanos.

Las medidas de protección surgen como una reacción inevitable ante el replanteamiento de los fines de la pena, buscando paliar la necesidad de no solamente sancionar el delito, sino también de prevenirlo. Si hablamos de su origen, las Naciones Unidas (2010) en el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer señala que: “Las órdenes de protección es uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las demandantes/supervivientes de la violencia. Se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos, a mediados de la década de 1979, y representaron una solución inmediata a las demandantes/supervivientes de violencia doméstica al autorizar a los tribunales a que obliguen a quien ha cometido un acto violento a abandonar la casa. (p. 47)

De esta publicación se puede entender que el primer antecedente de las medidas de protección es precisamente un medio taxativo de protección como lo son las “órdenes de protección” y que las mismas, en primera instancia, iban enfocadas estrictamente a proteger a las mujeres víctimas de violencia doméstica. En este contexto entendemos que las medidas de protección gravitan dentro de la teoría de la prevención especial negativa porque las mismas están dirigidas al sujeto transgresor de la norma, a fin de evitar nuevas agresiones o conductas que pongan en situación de peligro a la víctima de violencia.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, Ramos (2011) señala que: “Las medidas de protección “ (...) constituyen una forma sui generis de tutela de la persona víctima de las agresiones intrafamiliares, caracterizados por su inmediatez, y, a veces por el modo equivalente a la sentencia, en que se restablece la integridad afectada, patentizando de esta manera algunos rasgos propios de los procesos urgentes en sus distintas modalidades de protección jurisdiccional” (p.130)

Asimismo, las medidas de protección “(...) no tiene que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso judicial, tampoco son resoluciones anticipadas de mérito, y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, de tal manera que se tenga una puerta abierta al bienestar personal (...)” (p.134)

Por lo tanto, podemos afirmar que las medidas de protección no están enfocados a garantizar el cumplimiento de un fallo en un proceso judicial sino más bien están orientados a “tutelar” los derechos fundamentales de la víctima de violencia, garantizando de este modo su integridad física, psicológica, moral y sexual desde el primer momento en que la autoridad pública asume conocimiento de esta a fin de garantizar la no vulneración de derechos.

En consecuencia, las medidas de protección constituyen instrumentos de tutela urgente orientados a prevenir la reiteración de la violencia y garantizar la seguridad inmediata de la víctima. Sin embargo, su eficacia no depende únicamente de su emisión formal, sino del cumplimiento efectivo y del seguimiento institucional posterior, aspectos que constituyen el núcleo problemático de la presente investigación.

2.1.2. Teoría del interés superior de la niña, niño y adolescente y la doctrina de la protección integral.

2.1.2.1 Origen del principio rector: Interés Superior del Niño.

El principio de Interés Superior del Niño, nace con un carácter consuetudinario y adquiere más gradualidad y obligatoriedad durante el siglo XX. La regulación actual no ha sido fruto del azar. El derecho internacional permite desarrollar una cronología de instrumentos que permiten observar la evolución de la protección jurídica a favor de los menores de edad y la progresiva consolidación del principio tutelar del interés superior del niño (ISN). Para ese fin se sigue:

- a. La Declaración de Ginebra de 1924.** Constituye el primer texto internacional que busca proteger específicamente los derechos de los niños.
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Como consecuencia de la II Guerra Mundial, surge la necesidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de instaurar la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La DUDH constituye un progreso para los derechos de la infancia y adolescencia pues,

además, se lograron implantar derechos que emanan de la dignidad humana y un nuevo modelo a nivel de protección de los mismos.

- c. Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959.** Se trata de un instrumento que consta de un preámbulo de aplicación y diez principios. Puese esta declaración propició un perfeccionamiento en el estándar de protección de los NNA en oposición a la que le precedía, pero aún no era lo bastante protectora ni integradora.
- d. Convención internacional sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de 1989.** Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La Convención constituye, El primer código universal, legalmente obligatorio, que contiene normas que entregan orientaciones éticas, valóricas y operativas destinadas a la protección y cuidados necesarios para lograr el bienestar de los niños. Su obligatoriedad radica en la aceptación que cada Estado parte hace de las estipulaciones de su texto y en la obligación asumida de informar periódicamente al Comité de los Derechos del Niño acerca de sus avances en estas materias.
- e. La Observación General Nro. 14 de 2013.** El Comité de los Derechos del Niño apunta en la observación reseñada que el ISN tiene tres dimensiones: i) un procedimiento; ii) derecho sustantivo; y iii) principio interpretativo, relacionadas entre sí y necesarias e indispensables para tomar una decisión en la que interviene un NNA, para lo que se debe considerar su autonomía progresiva, es decir, se debe atender de manera casuística.

Desde el paradigma tutelar de los derechos del niño, hasta la transición a la ahora predominante doctrina de la protección integral, se suscita un cambio sustancial en la concepción de protección, pues este grupo vulnerable (niña, niño y adolescente), de ser considerados objetos de protección, transmutan a ser considerados como sujetos de derecho, toda vez que son personas con derechos inherentes.

La Convención de los derechos del niño (20.11.1989) basado en el nuevo enfoque de derechos, cobra protagonismo al amparo de la máxima vigente, instituyendo principios básicos: a) la no discriminación, b) interés superior del niño, c) garantía del derecho a la vida la supervivencia y el desarrollo, d) la participación, e) ejercicio de derechos y f) orientación a la familia. Estos principios recogidos en la convención, operan de forma

complementaria e interdependiente, teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, considerando y recalcando la obligación de los gobiernos locales, en su rol de garante de los derechos las niñas y niños.

2.1.2.2 El interés superior del niño, en el paradigma del Desarrollo Integral. (Criterio de interpretación)

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía". Este principio se incorpora puntualmente a lo largo de la Convención y con carácter general en su artículo tercero cuyo apartado primero establece lo siguiente: "Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo." (Art. 3 de la Convención)

Cuando se habla de niñez y adolescencia, se alude constantemente al concepto de interés superior del niño, ya que efectivamente es un principio rector que se debe considerar, de manera primordial, ante cualquier actuación respecto de niños, niñas o adolescentes.

La Observación General nº 14 del Comité de los Derechos del Niño, subraya que el interés superior del niño es un concepto triple (tres ámbitos); constituyéndose tanto como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento:

- a. **Un derecho sustantivo:** El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b. **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de

manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- c. **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Considerando estos tres ámbitos del concepto de interés superior del niño, se debe recalcar que dar una definición estática del mismo es prácticamente imposible dado que depende de múltiples factores como el triple ámbito en el cual se aplica y la cantidad de niños, niñas y adolescentes considerados como grupos y entes individuales, lo que hace que la definición sea ilimitada

2.1.2.4 Teoría de la debida diligencia reforzada en la protección de personas en condición de vulnerabilidad.

La debida diligencia —también denominada diligencia debida o due diligence— es un aspecto integrante del derecho internacional de los derechos humanos, etimológicamente deriva del latín debita diligentia, y tiene sus bases en el derecho civil clásico, en el que se estableció un estándar de cuidado que una persona debe cumplir razonablemente con el objetivo de evitar daños en contra de una persona, o sobre su propiedad.

En la solución al caso *Alabama Claims Arbitration* — que enfrentó a los Estados Unidos con el Reino Unido por el presunto incumplimiento de las obligaciones de neutralidad de un Estado no beligerante—, se indica que el estándar de debida diligencia requiere que un gobierno neutral actúe en la proporción exacta a los riesgos a los que los beligerantes pueden verse expuestos por el incumplimiento de las obligaciones de neutralidad. A pesar

de que el término no está explícitamente mencionado en la CADH, tanto la Corte IDH como otros organismos internacionales lo han recurrido de manera constante para evaluar la responsabilidad estatal en derechos humanos, especialmente en casos de violaciones cometidas por actores privados. Este concepto ha sido esencial para determinar las obligaciones de los Estados, quienes deben actuar como garantes de los derechos humanos, incluso en las relaciones entre particulares.

En la revista *Invecom/Perú* (09.10.2025), se desarrolla el principio de intervención inmediata, que según Phang (2022) señala que este principio es fundamental en la lucha contra la violencia de género y contra los integrantes del grupo familiar, pues exige que los jueces y la policía actúen con la urgencia necesaria, dependiendo del riesgo que enfrente la víctima. Esto permite inferir que debe priorizarse la acción sobre los trámites formales para cumplir la finalidad de resguardar la integridad de los afectados.

Asimismo, Silio (2023), reforzando lo aseverado, considera que el conocimiento y la aplicación del principio de debida diligencia en casos de violencia implican inmediatez y celeridad en la atención desde el momento en que se toma conocimiento del hecho, lo que incluye también el seguimiento a las víctimas para garantizar la protección de su integridad. De esta manera, la debida diligencia en materia de derechos humanos -al menos en el ámbito interamericano y en virtud de estos precedentes- deja de ser una práctica de buen gobierno corporativo, basada en la buena voluntad de la empresa o como responsabilidad social empresarial, para erigirse en un deber (previa regulación estatal) que no se sustenta ya en la premisa de “cumple o explica”, sino en la de “cumple o cumple”.

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1993), y en otros instrumentos internacionales se adoptó el concepto de debida diligencia en relación con la violencia contra las mujeres, como criterio para evaluar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de protección (investigar, sancionar y reparar). De acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia.

- a) **Principios del Estándar de la Debida Diligencia, como la obligación estatal de prevención, protección, supervisión y reparación.-** El estándar de la debida diligencia contempla varios principios generales que deben ser respetados en

cualquier sistema jurídico y orientar el desarrollo de las investigaciones, para asegurar un efectivo acceso a la justicia. Tratándose de la violencia contra las mujeres, el derecho internacional ha establecido principios y directrices específicas para el cumplimiento del estándar de la debida diligencia. Estos principios contienen normas mínimas de actuación que deben asegurarse y que en el caso de Bolivia se han incorporado en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348) y la normativa penal vigente.

En el informe de la Alianza Libres sin Violencia “él debe de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres” elaborado por la comunidad de Derechos Humanos, en relación a la debida diligencia aplicada en la atención a mujeres en situación de violencia, como criterio para evaluar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de protección, desarrolla principios del estándar e la debida diligencia, siendo ellos:

- **Trato Digno:** Las mujeres en situación de violencia y sus familiares deben recibir en todas las instancias un trato prioritario, digno y preferencial, con calidad y calidez. Por ello resulta indispensable que en la atención se muestre respeto y amabilidad con la víctima e interés en el problema de violencia que ha sufrido y su situación actual.
- **Inmediatez en la atención:** Deben agilizarse los procedimientos en la Policía y en la Fiscalía para la recepción de la denuncia y la toma de declaraciones, de manera que la mujer espere el menor tiempo posible.
- **Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento.** El personal policial debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo la vida e integridad de la mujer víctima de violencia, socorriéndola, brindándole seguridad y acompañándola al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro cuando se requiera. El seguimiento a su situación es prioritario dentro de las primeras 72 horas de presentada la denuncia y está a cargo de la Policía, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas para evitar nuevos hechos de violencia.
- **Información clara, veraz y oportuna:** Debe brindarse información sobre los derechos y garantías que protegen a las mujeres, así como de los pasos procesales a seguir, en forma sencilla y con términos comprensibles para ellas. También se les

debe informar sobre los servicios y todos los medios que les permitan prevenir nuevos hechos de violencia y que las ayuden en su recuperación física y emocional. Se le debe entregar una copia de la denuncia y mantenerla informada sobre el avance del proceso.

- **Gratuidad del servicio:** La atención de los servicios públicos debe ser gratuita, y los costos de la investigación no deben ser transferidos a las víctimas y familiares, sino asumidos por las instituciones estatales responsables de la atención.
- **Valoración de riesgo y efectividad de las medidas de protección:** La identificación de factores de riesgo que enfrenta la víctima de violencia es indispensable para tomar las medidas que sean necesarias para protegerla, tales como las que determinan el alejamiento del agresor y la prohibición de contactar a la víctima. La Fiscalía y la Policía deben actuar de forma oportuna ante el incumplimiento de las medidas de protección por parte del presunto agresor.
- **Especialidad del personal:** El personal de atención, protección, investigación y sanción en casos de violencia hacia las mujeres debe contar con los conocimientos necesarios para garantizar a estas un trato respetuoso, digno y eficaz. La especialidad contempla tanto competencias técnicas como aptitudes libres de sesgos de género y apego a la ley. Estas competencias se expresan en impedir que la mujer sea culpabilizada por los hechos de violencia, no se la desaliente para continuar con la denuncia y el proceso o promover la conciliación. Implica por ejemplo una tipificación adecuadamente del delito, el que se realicen investigaciones exhaustivas, imparciales, pertinentes y oportunas, que los informes policiales sean debidamente elaborados, las resoluciones fiscales y judiciales sean adecuadamente fundamentadas, las sentencias correspondan a los hechos probados, incluyan la perspectiva de género y se apliquen estándares internacionales de derechos humanos.
- **Oficiosidad:** Los casos de violencia contra las mujeres deben seguir de oficio y sin dilaciones, sin que sea condición el impulso de la víctima o esperar que ella produzca las pruebas. Es responsabilidad del Ministerio Público la carga de la prueba. El eventual desistimiento de una denuncia de violencia de género por parte

de una mujer no debe interpretarse como expresión de que el hecho de violencia no haya ocurrido.

- **Multidisciplinaria e integridad de los servicios:** Los servicios de atención deben contar con personal multidisciplinario del área legal, psicológica y social, principalmente, para brindar a las mujeres información adecuada, acompañamiento durante el proceso y terapia para su recuperación.
- **No revictimización:** El personal de atención debe tomar medidas para evitar el contacto de la víctima con el agresor y el realizar procedimientos reiterados que impliquen que la víctima reviva una y otra vez los hechos de violencia. En ningún caso deben referirse al hecho sufrido en términos incriminatorios, culpabilizadores o estigmatizantes. Tampoco opinar o emitir juicios de valor sobre la mujer, sus roles y sus decisiones.
- **Privacidad y confidencialidad:** Es importante brindar privacidad, confidencialidad y comodidad en el servicio para lograr la aceptabilidad de las mujeres en situación de violencia. Deben adoptarse las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos, que garanticen que las mujeres en situación de violencia cuentan con privacidad. Debe existir reserva sobre la identidad, imagen y datos de las víctimas, así como, sobre el proceso y durante las audiencias salvo que la víctima autorice que sea público.
- **Adecuada recolección y protección de pruebas (cadena de custodia):** La cadena de custodia es un sistema de seguridad para la preservación de las evidencias cuyo objetivo es garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de las mismas, desde el momento en que han sido colectadas, custodiadas, transportadas, procesadas y presentadas en los estrados judiciales como medio de prueba, hasta su disposición final. Cada servidor por cuyas manos pase el material probatorio debe convertirse en un eslabón verificable y comprobable de la cadena, y establecer marcas personales, sellos u otros medios para autenticarlo.
- **Plazo razonable:** Se deben simplificar los procedimientos de la justicia penal y acortar los procedimientos, para brindar una justicia pronta.

- **Confianza:** Las mujeres acuden a los servicios de atención en búsqueda de protección y justicia, y el primer contacto en particular reforzará su confianza o no en la institución, así como la efectividad de su respuesta a lo largo del proceso.
- **Reparación:** Las mujeres en situación de violencia tienen derecho a la reparación del daño físico, psicológico y material que hubieran sufrido, por lo que toda resolución que ponga fin al proceso debe imponer como condición que se cumpla con la reparación integral para la víctima.

2.1.2.5 El deber del Estado como Garante de los Derechos fundamentales.

En el marco de los Estado Democráticos que suscriben y son parte de la “**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**”, se reconoce como un absoluto que los derechos humanos deben ser respetados, pues la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo mismo, en arar de procurar la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, se instituye la **obligación de los Estados, de:** condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

D. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

E. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

G. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

H. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El Estado, en el marco del constitucionalismo contemporáneo y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, asume una posición de garante respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que es deber primordial del Estado garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, adoptando medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole destinadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, especialmente aquella ejercida contra mujeres y niñas, niños y adolescentes.

El Estado en la posición de garante de los derechos del Niño, se ha establecido: **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”, por lo mismo: (Art. 19.) “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente,

malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” II. “2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Desde el ámbito convencional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen a los Estados obligaciones positivas de protección, conocidas doctrinalmente como **deberes de garantía**, que trascienden la mera abstención estatal y exigen actuaciones diligentes orientadas a prevenir riesgos previsibles de vulneración de derechos.

Bajo esta concepción, las medidas de protección dispuestas dentro del proceso penal constituyen manifestaciones concretas del deber estatal de garantía. Por ello, la sola emisión formal de dichas medidas resulta insuficiente si el Estado no asegura su cumplimiento, control y seguimiento efectivo, ya que la inobservancia de estas obligaciones puede generar responsabilidad estatal por falta de protección adecuada.

En consecuencia, el deber del Estado como garante implica que las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas deben actuar coordinadamente para asegurar la eficacia real de las medidas de protección, especialmente cuando las víctimas son niñas, niños, adolescentes y mujeres sometidas a contextos de violencia intrafamiliar.

2.2. Principales conceptos:

2.2.1. Medidas de protección.

Las medidas de protección constituyen mecanismos jurídicos de aplicación inmediata destinados a salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y dignidad de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, evitando la reiteración de hechos violentos y restableciendo sus derechos vulnerados.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2021), dichas medidas pueden ser dispuestas por autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas cuando exista una situación de

riesgo real o inminente, priorizando la protección urgente de la víctima sobre cualquier formalidad procesal.

Su naturaleza jurídica es preventiva, cautelar y tutelar, pues buscan neutralizar el riesgo antes de que se produzca un daño mayor. No constituyen sanción penal, sino instrumentos de protección inmediata dentro del proceso penal.

Sin embargo, la eficacia de las medidas de protección no depende únicamente de su emisión formal, sino fundamentalmente de su cumplimiento material y seguimiento institucional, aspectos que resultan determinantes para garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes y evitar procesos de revictimización.

Las medidas de protección solo cumplen su finalidad cuando existe control efectivo de ejecución, coordinación interinstitucional y seguimiento permanente por parte del sistema de protección.

2.2.2. Principios aplicables a las medidas de protección.

La adopción y ejecución de medidas de protección debe regirse por principios jurídicos que orientan la actuación estatal frente a situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, evitando decisiones arbitrarias y garantizando intervenciones proporcionales.

Conforme a estándares desarrollados por UNICEF (2022), destacan:

- **Principio de legalidad de las medidas de protección:** El órgano llamado a aplicar la medida de protección debe atenerse estrictamente a los términos que ameritan su procedencia a fin de evitar su uso discrecional, considerando que se está restringiendo el derecho a la vida familiar del niño, niña y adolescente.
- **Principio de proporcionalidad:** Exige que haya una relación razonable entre el fin perseguido y el medio elegido, y que la medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia no genere de forma evidente más perjuicios que beneficios en el conjunto de derechos e intereses en juego. Que no restrinja, en la mayor medida posible, otros derechos de los propios niños, niñas y adolescentes y de sus familiares.
- **Principio de necesidad:** Significa que no hay medidas alternativas a la que se toma para lograr el objetivo con igual eficacia, es decir, la medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia es indispensable para alcanzar el objetivo propuesto, ya que no existen otros medios menos lesivos.

- **Principio de idoneidad:** significa que la medida adoptada sea la adecuada respecto del fin de protección que se persigue. Exige evaluar el medio utilizado en relación con la finalidad perseguida en el caso concreto, revisando si este es o no el medio adecuado.
- **Principio de temporalidad:** la medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia debe establecerse en un periodo breve y determinado de duración, atendiendo al fin que se busca lograr con su aplicación. A su vez, el principio de temporalidad importa que esta medida de separación deba suspenderse en cuanto la situación de vulneración o de amenaza haya cesado. Por último, el principio de temporalidad permite que, en caso de ser estrictamente necesario, la medida de protección pueda prorrogarse, si y solo si, se justifica su prolongación en base a una revisión estricta de las circunstancias de hecho vigentes y de la conducencia de tal renovación.
- **Principio de diligencia excepcional:** “consiste en que la autoridad pública y todo órgano, servicio e institución que conforme el sistema de protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes debe actuar con un cuidado superior al ordinario al acometer las funciones que dicho sistema le confiere”.

Estos principios no solo orientan la imposición de la medida, sino también su seguimiento y control, evidenciando que la protección efectiva exige evaluación continua y actuación estatal permanente.

2.2.3. Interés Superior del Niño.

Como enseña García Soledad (2016), el interés superior del niño es un principio básico en los derechos del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en toda decisión adoptada por autoridades judiciales, administrativas o legislativas debe otorgarse consideración primordial al bienestar y desarrollo integral del niño.

Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación exige analizar las circunstancias particulares de cada caso, priorizando la seguridad, estabilidad emocional y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente por encima de intereses formales o procesales.

En el contexto de violencia intrafamiliar, este principio obliga a que las medidas de protección no se limiten a decisiones formales, sino que aseguren resultados reales de protección, eliminando situaciones de riesgo y evitando la repetición de la violencia.

2.2.4. Violencia Intrafamiliar y efectos contra niñas, niños y adolescentes.

La violencia intrafamiliar comprende toda acción u omisión intencional ejercida dentro del entorno familiar que produce daño físico, psicológico, sexual o económico a sus integrantes, particularmente a personas en situación de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes.

La Organización Mundial de la Salud clasifica la violencia contra la niñez en: Violencia física, Violencia psicológica, Violencia sexual, Negligencia o abandono.

La exposición a violencia familiar genera consecuencias acumulativas en el desarrollo infantil, tales como trastornos emocionales, estrés postraumático, dificultades de aprendizaje, conductas agresivas y reproducción intergeneracional de la violencia. Por ello, la violencia intrafamiliar no constituye únicamente un conflicto privado, sino un problema de protección pública, que exige respuestas estatales inmediatas y eficaces.

2.2.5. Familia, corresponsabilidad y protección frente a la violencia.

La protección de niñas, niños y adolescentes responde al principio de corresponsabilidad social, conforme al cual la garantía de sus derechos no recae exclusivamente en la familia, sino que constituye una obligación compartida entre Estado, sociedad y entorno familiar. La familia representa el espacio natural de desarrollo integral; sin embargo, cuando se convierte en escenario de violencia, surge la obligación estatal de intervenir mediante medidas de protección orientadas a restablecer condiciones seguras de convivencia. La corresponsabilidad implica que las medidas de protección deben ejecutarse mediante coordinación efectiva entre autoridades judiciales, Ministerio Público, Policía Boliviana, Defensorías de la Niñez y Adolescencia y servicios sociales.

2.2.6. Deber del Estado como garante de los derechos de la niñez, adolescencia y la mujer.

El Estado asume una posición de garante frente a los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, lo que implica obligaciones positivas de prevención, protección y seguimiento efectivo ante situaciones de riesgo.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia impone al Estado el deber de adoptar medidas destinadas a prevenir y erradicar la violencia, garantizando protección reforzada a grupos vulnerables. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados responden internacionalmente cuando, conociendo situaciones de riesgo, no adoptan medidas razonables para evitar la vulneración de derechos humanos. En consecuencia, el incumplimiento o seguimiento deficiente de medidas de protección puede constituir una manifestación de falla del deber estatal de garantía, aspecto central para comprender la problemática práctica analizada en la presente investigación. Los conceptos desarrollados constituyen las categorías jurídicas que orientarán el análisis de la presente investigación, permitiendo evaluar la relación existente entre la adopción formal de las medidas de protección y su ejecución material dentro del sistema de justicia penal boliviano. En ese sentido, dichos conceptos serán utilizados como criterios de análisis para identificar las limitaciones prácticas, institucionales y judiciales que inciden en el cumplimiento y seguimiento efectivo de las medidas de protección dirigidas a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

2.3. Marco contextual.

2.3.1 Estándares Internacionales de protección y deber estatal reforzado.

- **Convención de los Derechos del Niño (1989)**

Adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 mayo 1999; en el artículo 3 se introduce el principio del interés superior del niño, al señalar que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, respecto al tema de la violencia sexual, la Convención señala, en su artículo 19, que: “los Estados partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual, y que estas medidas deben contemplar mecanismos eficaces para la atención y tratamiento de estos casos”. El párrafo segundo de este artículo señala lo siguiente: “Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras

formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”. De la misma forma los artículos 34, 36 y 39 establecen una protección especial que debe otorgar a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

La Convención no solo impone la adopción formal de medidas de protección, sino la obligación estatal de garantizar su ejecución efectiva y seguimiento continuo, configurando un deber de protección reforzada hacia niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

- **Observación General Nro. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño.**

A decir del Interés Superior del Niño, instituye que: “...El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

En su aplicación, el interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La flexibilidad del concepto de interés superior del niño permite su adaptación a la situación de cada niño y la evolución de los conocimientos en materia de desarrollo infantil. Sin embargo, también puede dejar margen para la manipulación: el concepto de interés superior del niño ha sido utilizado abusivamente por gobiernos y otras autoridades estatales para justificar políticas racistas, por ejemplo; por los padres para defender sus propios intereses en las disputas por la custodia; y por profesionales a los que no se podía pedir que se tomaran la molestia y desdeñaban la evaluación del interés superior del niño por irrelevante o carente de importancia.

Con respecto a las medidas de aplicación, para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atienda al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación.

La evaluación permanente del interés superior del niño implica un deber estatal de control posterior de las decisiones adoptadas, lo que incluye la verificación del cumplimiento material de las medidas de protección.

- **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008).**

Las Reglas de Brasilia fueron aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en su XIV edición, los beneficiarios de estas reglas, consideradas personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que “por su razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El acceso real a la justicia exige que las decisiones judiciales produzcan efectos concretos de protección, lo cual supone mecanismos efectivos de seguimiento y control.

2.3.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

a) Caso Angulo Losada vs. Bolivia (Sentencia de enero 2023)

Esta sentencia recalca el deber del Estado denunciado para reforzar las garantías de protección durante la investigación y el procesamiento penal, así como del deber de debida diligencia y la adopción de medidas de protección en resguardo de la víctima, toda investigación debe ser dirigida con una perspectiva de género y niñez.

Las autoridades deben aplicar los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte.

b) Caso Campo Algodonero vs. México. Analizada por la SCP 033/2013: **“Deber de los fiscales de obrar diligentemente otorgando medidas de protección”**....En el caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009, referido a tres mujeres encontradas muertas en un campo algodonero en la Ciudad Juárez ubicada en el Estado de Chihuahua del Estado Mexicano se trató la falta de investigación y adopción de medidas por el Estado para la debida protección de mujeres en la zona concluyéndose por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.* Al respecto, el Tribunal ha señalado que: a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura...”. En el presente caso durante la declaración de la accionante el 20 de agosto de 2012, la misma manifestó: “...me encuentro muy pero muy afectada por todo este asunto ya que temo por mi vida la vida de mi familia mi integridad, yo no puedo ir a mis clases de la universidad porque, él es mi compañero no sé qué hacer yo le tengo mucho miedo...” (fs. 82 a 93) debe observarse que no consta que se haya adoptado ningún

tipo de protección a favor de la misma ni que al menos se haya procedido a informarle sobre sus derechos conforme lo establece el art. 12.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). (...) **debe recordarse que, el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso,** ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en **posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia,** pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México* sostuvo: "...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...". Para este Tribunal es claro que las autoridades fiscales no sólo deben buscar sancionar toda forma de violencia hacia las mujeres y el feminicidio sino prevenirlo independientemente a la gravedad del delito investigado que puede encubrir este tipo de problemática, además recuerda que nuestra Constitución y los Tratados de derechos humanos le obligan a otorgar la debida seriedad a toda denuncia que por irrelevante que parezca pueda encubrir violencia en razón de género pues conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta sentencia los procesos de violencia en razón de género justamente son progresivos e invisibles y consumen muy lentamente a sus víctimas obligándolas inclusive en ciertos casos al suicidio, conductas respecto a las cuales las y los servidores públicos no deben acostumbrarse sino combatir. Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0033/2013, FJ.III.3.3."

c) A saber de la Observación General Nro. 28: "Los Estados no sólo deben adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria."

El Comité de Derechos Humanos, en la interpretación de este último artículo, en la Observación General N° 28, ha efectuado un amplio desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, tanto de la vida privada como pública. Así, ha señalado que el art. 3 del Pacto no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en pie de igualdad. En este sentido los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden el eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.

c) En relación al Interés Superior del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró la decisión de los jueces chilenos contraria a los derechos humanos tanto de la madre como de las hijas. Además subrayó que: Al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. La decisión de la Corte Interamericana aclara dos cuestiones: la necesidad de motivar en cada caso en el que se alegue el interés superior del niño, la decisión que se fundamenta en este principio. En este punto, ante los tribunales es frecuente la presentación de informes psicológicos de los niños afectados. En otros es la mera lógica la que puede indicarnos la mejor de las soluciones para los menores en cuestión, dado que los niños precisan para su seguridad del mantenimiento de dinámicas, rutinas y de su entorno afectivo, debería primarse la solución que mejor se adaptara a este criterio, salvo que evidentemente, sea este contexto el que afecta negativamente al niño.

La jurisprudencia interamericana establece que la falta de adopción o supervisión efectiva de medidas de protección configura incumplimiento del deber de debida diligencia estatal.

2.3.3. Normativa Nacional.

2.3.3.1. El Estado como Garante de los derechos Fundamentales.

El derecho a una vida sin violencia está ampliamente consagrado en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 15 señala: “I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que protege a todas las mujeres, sin importar su edad, estado civil, procedencia, ni condición socioeconómica; antes, después y en el momento de encontrarse en situación de violencia, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

El art. 60 de la CPE, sostiene: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.” El mandato constitucional configura al Estado boliviano como garante directo de los derechos de la niñez y adolescencia, imponiendo obligaciones positivas de prevención, protección, seguimiento y control frente a situaciones de violencia.

2.3.3.2. Ley 548 (Código del Niño, Niña y Adolescente, 14 de octubre de 1999): En el Art. 147 señala que se constituye violencia, “la acción u omisión, por cualquier medio que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente”.

Sobre las **medidas de protección**, establece en su art. 169 (Tipos de Medidas de Protección):

- I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante procedimiento común establecido en el presente Código, podrá imponer las siguientes medidas de protección:

(...) c. **A niñas, niños y adolescentes:**

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código;
2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
3. Orden de permanencia en la escuela;
4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral;
5. Integración a una familia sustituta; y
6. Inclusión a una entidad de acogimiento.

II. Se podrán aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la competencia de la autoridad que la imponga.

Respecto del incumplimiento se establece que: “III. El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código.

La Ley N° 548 no solo reconoce la facultad judicial de imponer medidas de protección, sino que introduce una obligación jurídica de garantizar su ejecución efectiva. El carácter sancionable del incumplimiento previsto en el párrafo III evidencia que la eficacia de las medidas depende de mecanismos posteriores de verificación y control institucional.

Sin embargo, la normativa no desarrolla procedimientos específicos de seguimiento permanente ni protocolos uniformes de supervisión interinstitucional, generando un espacio de discrecionalidad que incide en la insuficiente eficacia práctica de las medidas de protección.

2.3.3.3. Ley 1173 (Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019).

En su redacción normativa, activa 28 medidas de protección especial para niñas, niños, adolescentes y mujeres incorporando en el Título IV “Modificaciones al Procedimiento Común” las medidas de protección especial cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres. Pues establece en su **Artículo 389. Bis.** (Medidas de Protección Especial). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza

o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial: *“para ello las modificaciones al procedimiento común, incorporan a favor de niñas. Niños y adolescentes 13 medidas de protección especial; a favor de las Mujeres: 15 medidas de protección”*.

Para ser adoptados y/o aplicados a situaciones de riesgo se establece que: “Artículo 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente **podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho**, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez. II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.”

Sin embargo, respecto del **incumplimiento** de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, se establece que: “Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, **de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención**

preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.”

Desde una perspectiva normativa y legal, el legislador estableció que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas por la autoridad jurisdiccional genera como consecuencia inmediata la detención preventiva del infractor por un periodo de tres a seis días, conforme prevé el artículo 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley N° 1173, medida orientada a resguardar los derechos a la vida, integridad física y psicológica de la víctima.

No obstante, conforme al objetivo general de la presente investigación, la problemática central no radica en la existencia normativa de las medidas de protección ni en la previsión legal de consecuencias frente a su incumplimiento. Por el contrario, el problema se manifiesta en el ámbito práctico de su ejecución, ya que, aun cuando las medidas adoptadas resultan jurídicamente adecuadas, estas no logran romper el ciclo de violencia intrafamiliar. Ello se debe a que, una vez dispuestas las medidas de protección, no se evidencia un sistema efectivo de control, monitoreo y seguimiento permanente que garantice su cumplimiento material, situación que debilita la finalidad preventiva y protectora prevista en la Ley N° 348. En consecuencia, la protección otorgada permanece en el plano formal, sin traducirse necesariamente en una seguridad real para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. De esta manera, la insuficiencia práctica del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección revela que el desafío del sistema penal boliviano no se encuentra en la adopción normativa de mecanismos de tutela, sino en la ausencia de una actuación estatal integral y sostenida que permita verificar su ejecución efectiva, prevenir la reiteración de hechos violentos y garantizar una protección real y continua conforme al deber reforzado del Estado como garante de los derechos de la niñez.

2.3.3.4. Ley 348 (Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) de 09.03.2013.

Respecto de las medidas de protección, como referencia se define que: (Art. 32): “Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la

integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.”

La Ley N° 348 establece un modelo integral de protección frente a la violencia, incorporando mecanismos jurídicos orientados no solo a la sanción penal del agresor, sino principalmente a la prevención inmediata de nuevos hechos de violencia.

Desde una perspectiva jurídica sustantiva, esta previsión normativa revela que las medidas de protección poseen una naturaleza eminentemente preventiva y cautelar. La Ley 348 configura así un mecanismo de tutela anticipada de derechos fundamentales, orientado a neutralizar situaciones de riesgo antes de que se produzca un daño mayor o irreversible.

Sin embargo, conforme al objetivo general de la presente investigación, la eficacia del sistema de protección no se agota en la emisión formal de la medida. El mandato contenido en el artículo 32 implica necesariamente la existencia de mecanismos efectivos de control, supervisión y seguimiento, pues únicamente mediante su cumplimiento material puede lograrse evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad; objetivos que el legislador pretende evitar.

Conforme a los objetivos trazados en la presente investigación, la eficacia de las medidas de protección no se agota en la emisión formal de la medida. El mandato contenido en el Art. 32 de la norma en estudio, implica necesariamente la existencia de mecanismos efectivos de control, supervisión y seguimiento, pues únicamente mediante su cumplimiento material puede lograrse la interrupción real del ciclo de violencia que el legislador pretende evitar; pues cuando las medidas de protección son dictadas sin un seguimiento institucional adecuado, se produce una ruptura entre la finalidad normativa prevista por la Ley 348 y su aplicación práctica, generando escenarios de persistencia del riesgo y revictimización de niñas, niños y adolescentes. Esta situación evidencia que el problema jurídico no reside en la inexistencia de herramientas legales suficientes, sino en la debilidad estructural del sistema estatal encargado de garantizar su ejecución efectiva.

Bajo este entendimiento, la Ley 348 consolida el deber del Estado como garante de los derechos humanos de las víctimas de violencia, imponiendo a las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas una obligación de actuación diligente, continua y

coordinada, cuya omisión compromete la tutela efectiva de los derechos fundamentales protegidos.

2.3.4. Jurisprudencia Ordinaria.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional **0591/2021-S4** aborda un caso de violencia intrafamiliar contra un niño donde la representante del Ministerio Público emitió medidas de protección que incluyen: a) De comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima; b) De intimidar por cualquier medio o a través de terceros con la víctima, así como a cualquier integrante de su familia; c) De acercarse, en el radio de distancia que determina la Jueza o el Juez al lugar de la residencia de trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima; d) De transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y, e) De concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional establece estándares normativos de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, trayendo a colación a la SCP 363/2019-S3 que establece que los estándares de protección internacional constituyen fuente de obligación para el Estado Boliviano, recalcando que es obligación de fiscales, servidores policiales o cualquier autoridad otorgar las medidas de protección necesarias a fin de resguardar la integridad de la víctima de violencia y ponerlas en conocimiento a la autoridad jurisdiccional dentro de 24 horas a fin de su homologación.
- **SCP. 033/2013 de 04 de enero de 2013**, aborda un caso donde la accionante, alega que el demandado quien hubiera sido su pareja y es su compañero de curso en la universidad habría procedido a agredirla y amenazarla reiteradamente y que pese a haber sentado una denuncia penal en su contra al no haberse adoptado medidas de protección a su favor, mientras dura el proceso penal en la actualidad no cuenta con otro mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos a la vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la seguridad física y a la libre locomoción que el planteamiento de la presente acción constitucional. En consecuencia corresponde analizar si en el presente caso se debe conceder o denegar la tutela. Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0033/2013) “(...) el

deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este 382 sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México* sostuvo: “...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...”

3. Marco metodológico y análisis de resultados.

3.1 Marco metodológico.

La presente investigación describe la metodología empleada para abordar la problemática referida a la eficacia del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en el artículo 389 Bis, en relación con el régimen de incumplimiento establecido en el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, respecto a la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Para el desarrollo del estudio se adoptó un enfoque mixto cualitativo–cuantitativo, orientado a comprender la actuación de los actores estatales como garantes de derechos fundamentales y responsables del control, ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

El diseño de investigación es no experimental, toda vez que el fenómeno fue analizado en su contexto jurídico e institucional real, sin manipulación de variables, observando la aplicación práctica del régimen legal frente al incumplimiento de medidas de protección.

Por su finalidad, la investigación posee carácter descriptivo–propositivo, debido a que, describe las condiciones reales de cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección, e identifica las falencias institucionales asociadas al incumplimiento regulado por el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal; y formula lineamientos jurídicos e institucionales destinados a fortalecer los mecanismos de control y ejecución efectiva conforme a estándares de debida diligencia reforzada y protección integral de derechos humanos. En consecuencia, la investigación no cuestiona la existencia normativa de las medidas de protección, sino la eficacia del sistema frente a su incumplimiento, desplazando el análisis desde la adopción de medidas prevista en el artículo 389 Bis hacia el régimen de control y reacción estatal ante su inobservancia.

3.1.1 Tipo y enfoque de investigación.

El tipo de investigación desarrollado es descriptivo, porque permite identificar y caracterizar la realidad práctica del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección dentro del proceso penal boliviano, analizando cómo se aplica el régimen jurídico frente al incumplimiento previsto en el artículo 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal. Es propositivo, debido a que, a partir del diagnóstico empírico y jurídico realizado, se formulan lineamientos orientados a fortalecer los mecanismos institucionales de control y ejecución efectiva de las medidas de protección, con el propósito de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

El desarrollo de este tipo de investigación se sustenta en un enfoque mixto cualitativo–cuantitativo, el cual permitió seleccionar los métodos y técnicas necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados.

3.1.2 Métodos de investigación.

- **Análisis y síntesis.**

Permitió examinar los fundamentos doctrinales, teóricos y normativos del Derecho Penal y del Derecho de Familia vinculados a las medidas de protección previstas en la Ley N° 348, así como al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, descomponiendo sus elementos esenciales para posteriormente integrarlos en una propuesta interpretativa orientada a fortalecer su aplicación práctica.

- **Método deductivo.**

Se aplicó para partir de los principios constitucionales, normativa nacional vigente, jurisprudencia constitucional y estándares internacionales de protección de derechos humanos, a fin de determinar su aplicación concreta en la adopción, control y seguimiento de las medidas de protección en procesos penales por violencia intrafamiliar.

- **Método sistemático.**

Permitió analizar integralmente el sistema jurídico boliviano, identificando la relación existente entre la Constitución Política del Estado, la Ley N° 348, la Ley N° 548 y la normativa penal vigente, evaluando las dificultades prácticas en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección dispuestas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

- **Método de Análisis Documental.**

Consistió en la revisión sistemática de legislación nacional, normativa comparada, doctrina especializada, jurisprudencia constitucional y documentos institucionales relacionados con la protección de víctimas de violencia, permitiendo construir el marco jurídico contextual y comparativo de la investigación.

3.1.3 Técnicas de investigación empírica.

- **Entrevista.**

Técnica aplicada mediante conversaciones estructuradas con autoridades jurisdiccionales y administrativas, orientadas a conocer criterios prácticos sobre la adopción, control y cumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia.

- **Encuesta.**

Aplicada mediante cuestionarios dirigidos a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia acogidos en el Centro de Acogida – Refugio Temporal del Municipio de Atocha, con el propósito de recopilar información empírica sobre: cumplimiento de medidas de protección, percepción de seguridad y seguimiento institucional.

- **Análisis Documental.**

Permitió examinar normativa comparada relativa a mecanismos de protección y control del cumplimiento de medidas destinadas a evitar la revictimización y nuevos hechos de violencia.

3.1.4 Instrumento de investigación

- **Guía de Entrevista.**

Se elaboró una guía de entrevista semiestructurada dirigida a autoridades jurisdiccionales y administrativas, aplicada a los Jueces Mixtos en Materia Penal de los asientos judiciales de Atocha, Cotagaita y Arampampa del departamento de Potosí, con la finalidad de identificar los criterios jurídicos y prácticos mediante los cuales comprenden, aplican y garantizan la efectividad de las medidas de protección dispuestas en casos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se entrevistó a autoridades administrativas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Atocha, con el propósito de recabar opiniones especializadas respecto al cumplimiento, control y seguimiento de dichas medidas, considerando su rol institucional como garantes de los derechos fundamentales de las víctimas.

- **Cuestionario.**

El cuestionario constituyó un instrumento de recolección de información aplicado a madres y sus hijas e hijos víctimas de violencia acogidos en el Centro de Acogida-Refugio Temporal del Municipio de Atocha. A través de este instrumento se obtuvo información empírica basada en las experiencias y percepciones de las víctimas respecto a: la aplicación de las medidas de protección, su nivel de cumplimiento efectivo, el seguimiento institucional realizado por las autoridades competentes, y el impacto real de dichas medidas en la prevención de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

La información recopilada permitió contrastar el marco normativo vigente con la realidad práctica vivenciada por las personas beneficiarias de protección estatal.

- **Guía de Revisión Documental.**

Se empleó una guía de revisión documental destinada análisis sistemático de normativa comparada, particularmente de la legislación colombiana relacionada con medidas de protección a favor de niñas, niño y adolescentes víctimas de violencia.

Este instrumento permitió identificar mecanismos jurídicos orientados a garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, prevenir escenarios de revictimización y evitar la reiteración de hechos violentos, constituyéndose en base referencial para la formulación de lineamientos y propuestas de fortalecimiento del ordenamiento jurídico boliviano.

3.1.5. Población y muestra.

- **Población.**

La población de estudio estuvo conformada por actores institucionales y sujetos directamente vinculados con la aplicación, control y ejecución de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, seleccionados en función de su relación directa con el problema de investigación. En ese marco, la población se estructuró de la siguiente manera:

a) Operadores del sistema de justicia penal: Cuatro (4) Jueces Mixtos en Materia Penal de los distritos judiciales de Atocha, Cotagaita y Arampampa del departamento de Potosí.

Un (1) Fiscal de Materia asignado al distrito judicial de Atocha.

b) Autoridades administrativas de protección: Personal técnico y autoridades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Atocha.

c) Expertos en la materia: Dos (2) expertos especializados en derecho penal y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes aportaron criterios técnicos para el análisis del régimen jurídico del cumplimiento de medidas de protección.

d) Víctimas beneficiarias de medidas de protección: Veinte (20) mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, algunas acompañadas de sus hijas e hijos, acogidas en el Centro de Acogida Municipal – Refugio Temporal del Municipio de Atocha, quienes constituyen población clave para la obtención de información empírica respecto al cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección.

En consecuencia, la población total considerada en la investigación asciende a veintisiete (27) participantes, distribuidos conforme a su rol institucional y experiencia directa con el fenómeno investigado.

- **Muestra.**

La muestra de la investigación fue seleccionada a partir de la población previamente definida, empleándose un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por criterios, debido a que el estudio requiere la participación de sujetos con experiencia directa en la aplicación, control y seguimiento de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Este tipo de muestreo resulta pertinente en investigaciones jurídicas y socio-jurídicas, donde se prioriza la obtención de información especializada y significativa antes que la representatividad estadística, considerando el carácter cualitativo–propositivo del estudio.

En ese marco, la muestra estuvo conformada por:

Tabla 1.
Población y Muestra

Población.	Muestra	Instrumento.
2 expertos.	2 expertos.	Entrevista.
4 Jueces	4 Jueces	Entrevista.
1 Fiscal	1 Fiscal	Entrevista.
1 Representante DNA-SLIM Atocha	1 Representante DNA-SLIM Atocha	Entrevista.
20 Madres del Refugio Temporal.	5 Madres del Refugio Temporal.	Encuesta.

Fuente: José Enrique Mollo Vique.

En consecuencia, la muestra total estuvo integrada por trece (13) participantes, considerados informantes clave para el análisis empírico del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección y la eficacia del régimen jurídico previsto frente a su incumplimiento.

3.2. Análisis de resultados.

3.2.1. Resultados de la Guía de entrevista.

A continuación, se procede al análisis cualitativo y cuantitativo de los criterios emitidos por los sujetos entrevistados, según la aplicación de la técnica de entrevista. (Anexo 1) si bien las preguntas son abiertas, éstas pueden ser cuantificadas en base a las dimensiones fijadas en la formulación de cada pregunta.

1. El primer indicador que se sigue en la entrevista es percibir el conocimiento del entrevistado sobre las medidas de protección otorgadas a favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia con el objetivo de apreciar si tienen conocimiento de qué son las medidas de protección y conceptualizarlo desde su perspectiva como autoridad jurisdiccional.

Tabla 2. Entrevista (1)

Pregunta 1: ¿Qué son las medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, en el marco de un proceso penal por violencia intrafamiliar?			
SUJETOS	DIMENSIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE

	DIMENSIONES		FRECUCENCIA	PORCENTAJE
	Conoce que son las medidas de protección en favor de niños víctimas	Conceptualiza las medidas de protección en favor de niños		
Sujeto 1	CUMPLE	CUMPLE	1	50,00%
Sujeto 2	CUMPLE	CUMPLE	1	50,00%
TOTAL			2	100,00%

(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Se observa que el 100% de los entrevistados cumple con el objetivo de nuestro primer indicador en sus dos dimensiones: Conoce que son las medidas de protección otorgadas en favor de niños, niñas y adolescentes y proporciona un concepto desde su perspectiva como autoridad jurisdiccional, encargado de homologar las medidas de protección, en cualquier etapa del proceso penal.

Análisis.- Este resultado demuestra que la problemática investigada no radica en el desconocimiento normativo, sino en su operativización práctica, pues confirma que el Estado cumple con su deber convencional de contextualizar el ordenamiento jurídico interno, sin embargo ello no garantiza su eficacia material.

2. El segundo criterio se toma en cuenta buscando obtener la percepción del entrevistado en relación a la aplicación del principio del interés superior del niño, al momento de imponer medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, toda vez que el cumplimiento de las medidas de protección se da en gran medida si se comprende su naturaleza y finalidad.

Tabla 3. Entrevista (2)

Pregunta 2: ¿Cómo se debe entender el interés superior del niño, al momento de imponer las medidas de protección?					
SUJETOS	DIMENSIONES		IDENTIFICA Y RESPONDE SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA PREGUNTA	FRECUCENCIA	PORCENTAJE
	Vincula su uso como criterio interpretativo de aplicación obligatoria en el momento de otorgar medidas de protección	Identifica el interés superior del niño como norma de procedimiento, es decir, considerar los efectos positivos y negativos de la aplicación de medidas de protección.			
Sujeto 1	CUMPLE	NO CUMPLE	PARCIALMENTE	0,5	25%
Sujeto 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	0	0%
TOTAL				0,5	25%

(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Según la información facilitada el objetivo de la pregunta se cumplió en un 25% en relación a las respuestas de los entrevistados toda vez que solo el primer sujeto identifica al principio de interés superior del niño como criterio interpretativo al momento de aplicar medidas de protección.

Ahora bien, respecto a la segunda dimensión ninguno de los sujetos logra identificar al interés superior del niño como norma de procedimiento, no considera las posibles repercusiones ya sean positivas o negativas en los niños, niñas y adolescentes en relación a la aplicación de medidas de protección, toda vez que tienden a desnaturalizar las medidas de protección, denotando un falta de comprensión operativa del interés superior del niño, que incide directamente en la ineficacia del seguimiento.

3. El tercer indicador se toma en cuenta a fin de obtener la opinión del entrevistado sobre el cumplimiento de las medidas de protección especial, en los distritos judiciales de Cotagaita, Arampampa y Atocha del departamento de Potosí, con el objetivo de identificar la situación actual de dichas medidas en relación a su cumplimiento y seguimiento, que representen un cambio sustancial en la lucha individual –de cada víctima- frente a la violencia en la familia.

Tabla 4. Entrevista (3)

Pregunta 3:Cuál es la situación actual del cumplimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en la familia, en los distritos que ejerce competencia, desde su óptica de autoridad?					
SUJETOS	DIMENSIONES		IDENTIFICA Y RESPONDE SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Situación actual	Cumplimiento			
Sujeto 1	Identifica las medidas de protección especial usualmente otorgadas en casos de violencia	Refiere que el incumplimiento se debe a muchos factores.	Parcialmente	20%	20%
Sujeto 2	Identifica al encargado de otorgar las medidas de protección especial (juez)	Refiere que el otorgar las medidas en favor de la víctima es cumplido por la autoridad judicial.	Parcialmente	5%	20%
TOTAL				0	20%

(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Se observa que nuestros encuestados especialistas han respondido parcialmente al fondo de nuestra pregunta: identificar la situación actual en referencia al “cumplimiento” de las medidas de protección especial en nuestro departamento.

El sujeto 1; Hace referencia a las medidas que usualmente son otorgadas en favor de la víctima de violencia, refiere que se cumplen parcialmente, sin embargo el mismo atribuye a diversos factores, como ser que no se hace un efectivo seguimiento y control, aunado a la carencia de personal humano, en la fiscalía y policías.

El sujeto 2; Menciona a la autoridad llamada por ley para otorgar o bien homologar las medidas de protección especial, en este caso es el juez de la causa, aspecto que es cumplido, de forma referencial hace mención a la que la causa de su incumpliendo es atribuible a fiscalía, que evidentemente tienen otras factores, dentro de los más resaltante la imposibilidad de atender todo el universo de causas que se suscitan.

Este tercer indicador y las respuestas obtenidas reflejan un escenario preocupante, puesto que constatamos en que para el 100% de los entrevistados, en su rol de autoridades, refieren que: el cumplimiento de las medidas de protección es sinónimo simplemente de “otorgarlas” en favor de las víctimas, mas no así de su cumplimiento material. Para que las medidas de protección especial cumplan su objetivo: el de prevenir nuevas conductas delictivas y proteger a la víctima niña, niño y adolescente es necesario velar por el cumplimiento material de las medidas impuestas por la autoridad judicial en beneficio de la víctima, puesto que el otorgarlas no basta para que dichas medidas se cumplan y surtan los efectos deseados.

Análisis.- De la entrevista practicada, se infiere que el sistema de medidas de protección actúa de forma reactiva y no de forma preventiva, pues el incumplimiento de las medidas de protección deriva en una fragmentación institucional del deber estatal de garantía de los derechos fundamentales de la población vulnerable.

4. El cuarto indicador resulta fundamental, pues habiendo expuesto la delicada situación actual del cumplimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en la familia, responde al objetivo de realizar un diagnóstico actual, a fin de que los operadores de justicia, especialistas en el área, desde su experiencia describan y establezcan propuestas, recomendaciones y sugerencias a fin de efectuar una lucha integral.

Tabla 5. Entrevista (4)

Pregunta 4: ¿Considera necesario desarrollar insumos normativos para controlar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de proceso penales de violencia intrafamiliar??					
SUJETOS	DIMENSIONES		IDENTIFICA Y RESPONDE SOBRE LAS DIMENSIONES DE LA PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
	Insumos normativos para el cumplimiento eficaz.	Necesario / Innecesario			
Sujeto 1	Considera pertinente desarrollar insumos normativos para controlar el cumplimiento.	Necesario.	SI	1	50%
Sujeto 2	Considera que se debe operativizar con sentido lógico y común	Parcialmente necesario	SI	1	25%
TOTAL				2	75%

(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Así como podemos observar, el 75% de nuestros encuestados ha respondido afirmativamente ante la pregunta, identificando que resultaría prácticamente necesario que se desarrollen mecanismo para controlar el cumplimiento eficaz y seguimiento permanente de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerar que la solución no pasa tanto por crear más normas, sino en operativizar las que tenemos, debiendo administrar justicia con sentido común y lógico, sin dejar de lado la necesidad de que se debe garantizar más capital humano, para responder adecuadamente a la lucha integral contra la violencia contra niños y adolescentes.

Análisis.- De lo recolectado se puede inferir, que el Estado en su deber constitucional de ser garante de los derechos fundamentales, evidencia insuficiencia estructural para garantizar el cumplimiento material de las medidas de protección, no siendo una falencia legislativa.

3.2.2. Resultados del cuestionario.

A continuación, se procede al análisis cuantitativo de los criterios emitidos por los sujetos encuestados, según la aplicación de la técnica de encuesta. (Anexo 2)

1. Efectividad de las medidas de protección.

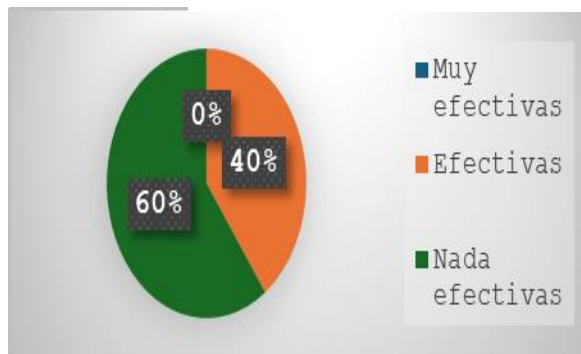
La primera pregunta va enfocada a determinar si los sujetos encuestados consideran efectivas las medidas de protección impuestas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Pregunta 1: ¿Las medidas de protección impuestas por la Autoridad Competente a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, resultan efectivas para evitar nuevos hechos de violencia y reducir la vulnerabilidad de las víctimas?

Tabla 6. Efectividad de las Medidas de Protección.

Nº	EFFECTIVIDAD DE LAS MMPP.
1	Nada efectiva.
2	Nada Efectiva
3	Efectivos
4	Efectivos
5	Nada Efectiva

Grafico Nro. 1.



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. En relación a la primera pregunta se tiene que de nuestros encuestados el 40% consideran que las medidas de protección impuestas por la Autoridad Competente a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, resultan efectivas; mientras que el 60% de los encuestados, considera que es nada efectivas.

La apreciación que tienen los justificables, respecto del cumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en la familia, desnudan las falencias estructurales que se tiene, pues da cuenta del evidente margen de incumplimiento de las medidas de protección, confirmando empíricamente que la existencia de una resolución judicial, no elimine, previene la comisión de nuevos hechos de violencia. Las víctimas perciben protección formal sin seguridad real y material.

2. Causas del incumplimiento de las Medidas de Protección.

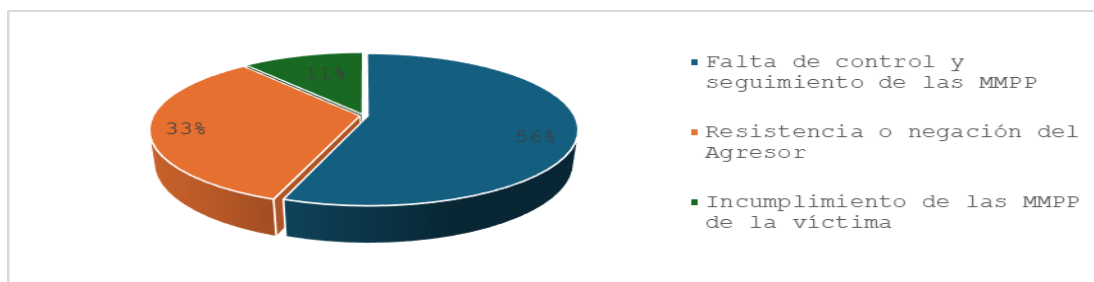
La segunda pregunta va enfocada a determinar las causas y/o razones del incumplimiento de las medidas de protección impuestas a favor de niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, toda vez que se tiene concluido que la causa principal de su ineficiencia es su grado de infectividad.

Pregunta 2. ¿Cuál considera que son las razones principales del incumplimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes? (Señalar opciones múltiples)

Tabla 7. Causas de Incumplimiento.

Nº	Causas del Incumplimiento de las Medidas de Protección.
1	(1) Falta de control y seguimiento de las medidas de protección y (3) Incumplimiento de las medidas de la víctima
2	(1) Falta de control y seguimiento de las medidas de protección; (2) Resistencia o negación del Agresor y (3) Incumplimiento de las medidas de protección por parte de la víctima.
3	(1) Falta de control y seguimiento de las medidas de protección
4	(1) Falta de control y seguimiento de las medidas de protección y (2) Incumplimiento de las medidas
5	(1) Falta de control y seguimiento de las medidas de protección

Grafico Nro. 2



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. En relación a la segunda pregunta se tiene que de nuestros encuestados el 56% atribuyen el incumplimiento de las medidas de protección impuestas por la Autoridad Competente a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, a la falta de control y seguimiento; mientras que el 33% de los encuestados, a la: Resistencia o negación del Agresor, y un: 11 % a la víctima.

Datos que denotan que las víctimas (niños y adolescentes) que cuentan con medidas de protección, atribuyen su incumplimiento en un mayor porcentaje a la falta de control y seguimiento de las medidas de protección impuestas a favor de niñas, niños y adolescentes, pues la problemática, no se adentra tanto en la imposición, sino en la efectividad y la operatividad que se debe otorgar a las medidas de protección regladas a fin de evitar hechos nuevos de violencia y la re victimización. La ineficiencia no surge en la decisión judicial, sino en la ausencia de supervisión, control y seguimiento material de las medidas de protección.

3. Existencia de mecanismo de seguimiento.

La tercera pregunta va enfocada a determinar si los encuestados conocen de casos donde se han impuesto medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes a fin de determinar su grado de efectividad y causas de incumplimiento. El tercer indicador también

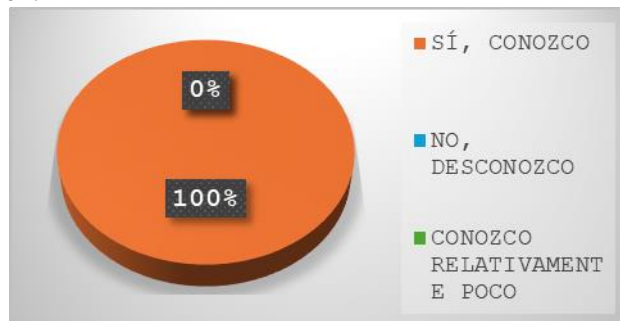
aspira a determinar si los encuestados conocen o no las medidas de protección especial, de manera tal que podamos relacionar sus respuestas al grado de conocimiento que tienen sobre estas.

Pregunta 3. ¿Sabe o conoce de casos donde las medidas de protección a favor de niños y adolescentes no se cumplen?

Tabla 8. Conocimiento de las Medidas de Protección.

Nº	CONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
1	Sí, conozco
2	Sí, conozco
3	Sí, conozco
4	Sí, conozco
5	Sí, conozco

Grafico Nro. 3



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Como resultado tenemos que el 100% de los encuestados conocen que son las medidas de protección, siendo personas entendidas en derecho y muchas de ellos también víctimas de violencia de género al igual que sus hijos; datos que dan cuenta del conocimiento que tienen sobre las medidas de protección, pues las respuestas vertidas en esta encuesta tendrán valor de certeza y calidad; evidenciando la inexistencia práctica del deber estatal de protección continua, generando vulnerabilidad posterior.

4. Finalidad preventiva de las medidas de protección.

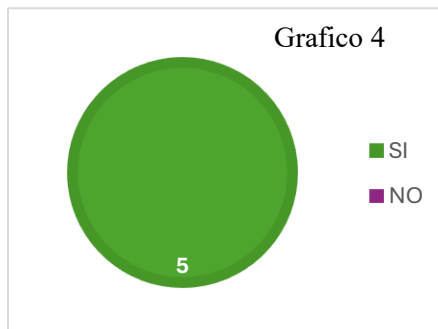
El cuarto indicador tiende a saber la opinión del encuestado en cuanto a los mecanismos de seguimiento permanente si saben de su existencia o desconocen los mismos

Pregunta 4: ¿Sabe o conoce si se tiene mecanismos para controlar el efectivo cumplimiento y seguimiento permanente de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia intrafamiliar?

Tabla 9. Mecanismos de Protección.

Nº	MECANISMOS DE PROTECCIÓN
1	No
2	No
3	No
4	No

Grafico 4



5	No
---	----

(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Obteniendo así el 100% el desconocimiento sobre los mecanismos de seguimiento permanente al cumplimiento de las medidas de protección, cifras que reflejan la falta de vías idóneas que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de medidas de protección. Evidenciando la inexistencia practica del deber estatal de protección continua, generando revictimización.

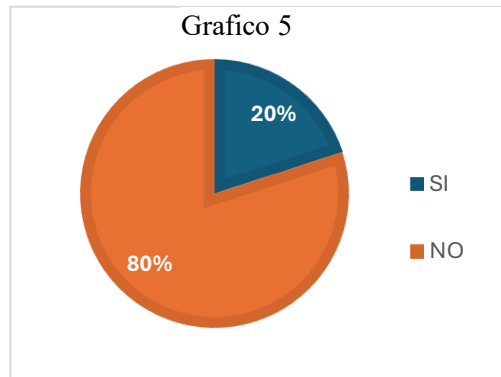
5. La Finalidad preventiva.

El quinto indicador aspira a captar la percepción de los encuestados sobre el cumplimiento de la finalidad de las medidas de protección: evitar nuevos hechos de violencia y re victimización de los niños, niñas y adolescentes

Pregunta 5: ¿Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente, consideran que cumplen con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia y re victimización de las niñas, niños y adolescentes?

Tabla 10.

N°	EVITAR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA Y REVICTIMIZACIÓN
1	No
2	No
3	No
4	Si
5	No



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Como resultado tenemos que el 80% de los encuestados consideran que las medidas de protección no cumplen con su finalidad de evitar nuevos hechos de violencia o bien tampoco cumplen con evitar la re victimización de los niños, niñas y adolescentes; confirmando que las medidas de protección pierden eficacia y materialmente no cumple con su finalidad, produciendo nuevos hechos de violencia, que importan la apertura de más casos, incumplido el estándar de la debida diligencia reforzada exigida al Estado.

6. Coordinación interinstitucional para el seguimiento de las medidas de protección.

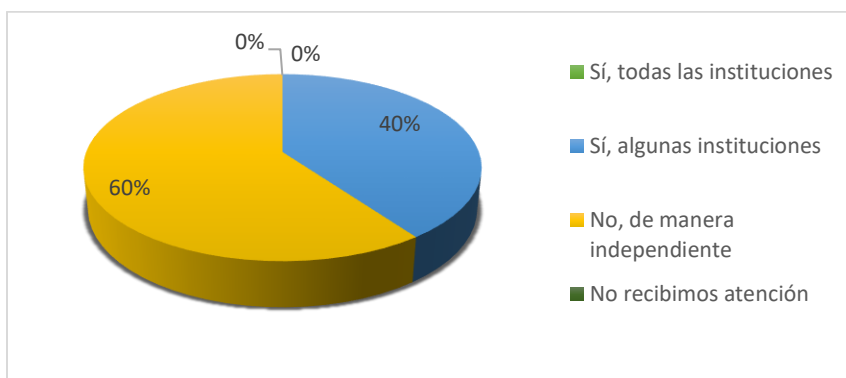
El sexto indicador permite evaluar, como perciben las madres del refugio temporal del Municipio de Atocha, la coordinación interinstitucional para efectivo seguimiento y control de las medidas de protección, conforme a los estándares recogidos en la presente investigación.

Pregunta 6: ¿Usted y sus hijos, recibieron atención integral coordinada después de adoptarse las medidas de protección?

Tabla 11.

Nº	Coordinación Interinstitucional.
1	Sí, todas las instituciones.
2	Sí, algunas instituciones.
3	No, cada institución actuó de manera independiente.
4	No recibimos atención.

Grafico Nro. 6



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Como resultado tenemos que el 60% de los encuestados consideran que las instituciones llamadas a resguardar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, coordinan de forma limitada e independiente a su causa constitucional, y un 40% considera que la coordinación entre instituciones para proteger de forma integral se da únicamente entre algunas instituciones. Sin embargo del trabajo de campo se puede concluir que en la protección, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección, no existe coordinación interinstitucional, entre la Fiscalía, Juzgado, DNA-SLIM Atocha y los centros de internación civil, ello atribuido a la falta de sensibilidad estatal y la ausencia de los actores de ejecución y protección, toda vez que en los distritos encuestados, existe presencia reducida de policías y fiscales; así mismo los equipos multidisciplinarios del Municipio, no cuentan con los debidos recurso humanos y económicos para satisfacer los

requerimientos que importa la atención integral, evidenciando la ausencia de un sistema integral de protección, incumpléndose el estándar de debida diligencia reforzada para el Estado.

7. Tiempo de permanencia en el refugio temporal.

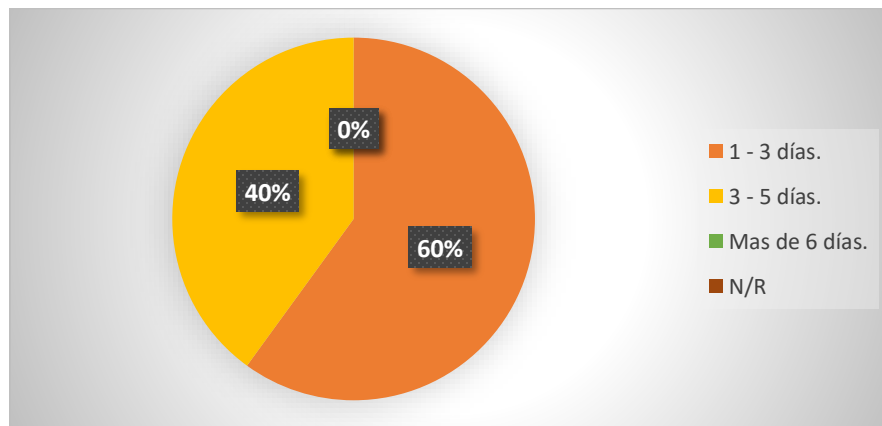
El séptimo indicador permite evaluar e identificar los tiempos reales de permanencia en el refugio temporal con la finalidad de correlacionar con los efectos de las medidas de protección antes, durante y después de permanecer en el refugio.

Pregunta 7: ¿Cuánto tiempo permanece, permitió o permanecer en el Centro de Acogida-Refugio Temporal de Atocha?

Tabla 12.

Nº	Permanencia en el Refugio Temporal.
1	1 a 3 días.
2	3 a 5 días.
3	Más de 6 días.

Grafico Nro. 7



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Como resultado tenemos que el 60% de los encuestados atestigua que permanece de 1 a 3 días; el 40% refiere que de 3 a 5 días, en el refugio temporal del municipio de Atocha, donde reciben atención del Servicio Legal Integral Municipal de Atocha, donde se ha procurado realizar seguimiento a las medidas de protección impuestas por autoridad competente, determinando que el plazo estándar de 3 a 5 días es insuficiente y que las medidas de protección no son efectivas, pues no se logra romper con la violencia sistemática. Así mismo, se concluye que la protección estatal se limita a momentos críticos, abandonando a la víctima en la fase posterior.

8. Continuidad en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar. (Niñas, niños y adolescentes)

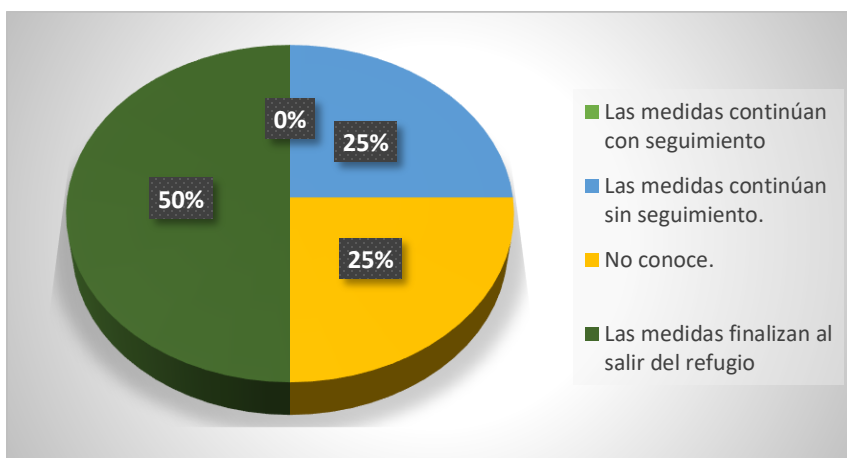
El octavo indicador permite evaluar, como perciben las víctimas (madres y sus hijos), sobre el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales, respecto de la continuidad de las medidas de protección al salir del refugio temporal del Municipio.

Pregunta 7: Al salir del refugio ¿Qué sucedió o sucederá con las medidas de protección?

Tabla 13.

Nº	Continuidad de las medidas de protección.
1	Las medidas continúan con seguimiento.
2	Las medidas continúan sin seguimiento.
3	No, conoce.
4	Las medidas finalizan al salir del refugio.

Grafico Nro. 8.



(Elaboración: José Enrique Mollo Vique)

Respuesta. Como resultado tenemos que, el 50% de los encuestados refiere que las medidas de protección concluyen sus efectos al salir del refugio temporal; el 25% considera que las medidas continúan sin seguimiento y un 25% considera que continúan con seguimiento. A decir de los datos, se concluye que las medidas de protección dispuestas a favor de niñas, niños, adolescentes y madres, víctimas de violencia, son ineficientes pues no evitan que se cometan nuevos hechos, agudizando la re victimización, toda vez que las víctimas, al salir del refugio temporal son prácticamente abandonadas, pues no se tiene políticas materiales de prevención de nuevos hechos lo que origina que las medidas de protección sean ineficientes porque no se tiene mecanismos de control y seguimiento de su efectividad. Desnudando que la insuficiencia resulta ser practica y operativa, extremo que

condiciona y transgrede el deber estatal de la debida diligencia como garante de derechos fundamentales.

3.2.3. Resultados de la guía de revisión documental.

A continuación, se procede describir el procedimiento de la técnica documental con la finalidad de obtener fuentes de conocimiento jurídico del derecho comparado colombiano, a efectos de contrastar con el marco jurídico boliviano, respecto de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia familiar.

1. Marco Jurídico del Derecho Colombiano “Medidas de Protección.”

Las medidas de protección son necesarias y adoptadas por la autoridad administrativa (comisarías de familia) y judiciales competente para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de las personas víctimas de violencia. Los comisarios y comisarías de (Conforme al Art. 86 del Código de la Infancia ley. 1098) familia pueden adoptar medidas de protecciones, tanto provisionales como definitivas, de atención y de estabilización. Asimismo, pueden tomar medidas de restablecimiento de derechos cuando las presuntas víctimas de la violencia en el contexto familiar sean niños, niñas o adolescentes. La Ley 575 de 2000, establece que cualquier persona que sea víctima o tenga conocimiento de hechos que sean considerados como violencia intrafamiliar puede acudir a la Comisaría de Familia y solicitar protección inmediata.

Frente a un hecho de violencia (SEDE ADMINISTRATIVA), para solicitar una medida de protección a favor de un niño, niña o adolescente, lo más importante es que se debe acudir a la Comisaría de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos o donde reside el menor. La solicitud puede ser presentada por: El propio menor, si tiene la capacidad para hacerlo; Padres, tutores o representantes legales. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Es deber de la Comisaría de Familia recibir la denuncia, realizar una valoración del caso ágil y expedita y adoptar las medidas de protección necesarias en cada caso, además, si es necesario, debe coordinar con otras entidades, por ejemplo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para garantizar una atención integral y una protección de los menores de edad.

¿Qué pasa si alguien incumple una medida de protección? Cuando se presenta el incumplimiento de una medida de protección que fue ordenada por la Comisaría de Familia

se constituye una falta grave que puede traer consigo sanciones legales. En caso de que exista desacato, la Comisaría tiene la obligación de **iniciar un incidente** para verificar el cumplimiento de estas medidas y, si es necesario, imponer acciones que pueden ser multas e incluso arresto. Cuando la Comisaría lo crea necesario, puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas y proteger a la víctima de posibles represalias y nuevas agresiones.

¿Quién vigila que se cumplan las medidas de protección? Las Comisarías de Familia son las entidades quienes tienen el deber de vigilancia en cuanto al cumplimiento de las medidas de protección, para lo que pueden: Requerir informes periódicos a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas. Junto con la Policía Nacional, coordinar la verificación del cumplimiento de las órdenes. Mantener contacto con las víctimas para evaluar su situación y brindar apoyo adicional.

La función de supervisión de las actuaciones de las Comisarías de Familia en cuanto a que deben actuar conforme a la Ley y el respeto de los derechos de las víctimas está bajo la competencia de la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales.

¿Cómo asegurar que una medida de protección sea efectiva? En cuanto a garantizar la efectividad de las medidas de protección emitidas por las Comisarías de Familia en Colombia, lo esencial es que estas no solo se decreten, sino que también se implementen y se supervisen de manera adecuada. La Ley 2126 de 2021, señala que las Comisarías de Familia deben brindar atención especializada e interdisciplinaria para lograr prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para que una medida de protección sea efectiva, su cumplimiento debe ser real y tangible.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las Comisarías de Familia tienen la obligación de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas que emiten, asegurando que estas efectivamente cumplan a la función de proteger a la víctima. Para esto, las comisarias deben realizar:

Seguimiento continuo: Las Comisarías tienen el deber de monitorear el cumplimiento de las medidas, mientras se establecen canales de comunicación con las víctimas y coordinando con otras entidades la verificación de su implementación.

Evaluación de riesgos: Las Comisarías de Familia, deben utilizar instrumentos que le permitan identificar y valorar riesgos, en lo que se basan para decidir si ajustan o se ordenan medidas adicionales para proteger a la víctima.

Coordinación interinstitucional: Las Comisarías tienen el deber de trabajar conjuntamente con entidades como la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las organizaciones necesarias para brindar una respuesta integral y efectiva.

Cuando se cumplen estas acciones, se fortalece la capacidad de las Comisarías de Familia para proteger a las víctimas y garantizar que el propósito de las medidas de protección sea cumplida, salvaguardando los derechos y la integridad de las personas víctimas de violencia en el contexto familiar.

La Corte Constitucional hace énfasis en la importancia del seguimiento en la implementación de las medidas de protección y señala que las funciones de las Comisarías de Familia no solo se reducen a emitir medidas de protección, sino que también deben hacer seguimiento sobre su materialización.

La Corte también ha hecho hincapié a la necesidad de que las Comisarías de Familia actúen con diligencia y sensibilidad, sobre todo en casos donde estén involucradas personas de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad, niños, niñas y adolescentes.

A saber de las Comisarias de Familia, son la puerta de acceso a la justicia familiar en el país. Son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (Art. 3, Ley 2126-21). El objeto misional de las Comisarías de Familia es brindar una atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

La ley 2126 de 2021, regula las Comisarias de Familia, que depende del Ministerio de Justicia y el Derecho, que expide los lineamientos técnicos del servicio. Sin embargo, en asuntos presupuestales, administrativos y operativos, las Comisarías de Familia dependen de las Alcaldías Municipales o Distritales.

Funciones de las Comisarias de Familia.

Previene, protege, repara, restablece y garantiza los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia en el contexto de la familia.

Orientar a las personas en riesgo o víctimas, brindar atención especializada, recibe solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.

Garantizar el archivo, custodia y administración de la información.

Activar la ruta de atención integral, divulga los derechos y rutas de atención.

Establece y difunde las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo

Frente a un hecho de violencia (SEDE JURISDICCIONAL), El Estado colombiano, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, ha creado la ruta de atención integral en favor de las mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar, la cual se entiende “como el conjunto de acciones articuladas que responden a los mandatos normativos para garantizar la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos. Comprende las actuaciones internas de cada institución para abordar a la víctima de acuerdo con sus competencias y la coordinación de las intervenciones intersectoriales”. (Ministerio, 2015)

Tabla 14

<i>FASES DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO.</i>	CARACTERISTICAS.
<i>1ª Fase: Identificación y Acompañamiento.</i>	A cargo de: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaría de Familia, Fiscalía, Puestos de Salud, Ministerio Público, Policía , Departamento Administrativo de Bienestar Social - DABS -, Instituciones Educativas , Direcciones Municipales de Justicia, Unidades de Medición y Conciliación, Inspecciones de Policía, Consultorios Jurídicos, Organizaciones no Gubernamentales. Podrán proferir medidas de protección inmediatas y a su vez, podrán requerir el apoyo de otras instituciones, según la gravedad del asunto: Atención en Salud o remisión al Instituto de Medicina Legal.
<i>2ª Fase: Noticia Criminal.</i>	La cual puede ser recepcionada ante una de estas entidades: Fiscalía, URI (SIJIN – CTI), Policía Nacional (Estaciones de Policía), Casas de Justicia, Comisarías de Familia, Cualquier personal con funciones de Policía Judicial. La Entidad que asume la noticia criminal puede requerir apoyo a las Instituciones de los servicios de Salud y/o al Instituto de Medicina Legal.
<i>3ª Fase: Indagación.</i>	Se trata de una fase pre procesal y reservado. Una vez recibida la noticia criminal el funcionario de policía judicial debe realizar el reporte de iniciación, momento desde el cual el Fiscal asume el control jurídico del caso. En esta fase el Juez de control de Garantías tiene la función de controlar que los actos desarrollados por policía judicial en cumplimiento de

	las órdenes impartidas por el fiscal, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales.
<i>4º Fase: Investigación:</i>	Es la primera fase procesal, se caracteriza porque en ella se busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que sirvieron de base para la formulación de imputación en busca de acusar, solicitar preclusión o dar aplicación al principio de oportunidad. Esta fase se inicia con la formulación de imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación ante el Juez de conocimiento.
<i>5º Fase: Juicio.</i>	Donde se llevan a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación y Audiencia Preparatoria para finalmente adelantar la Audiencia de Juicio oral, sentido del fallo e individualización de pena y sentencia.

Medidas de protección en el proceso penal Colombiano, que van desde ordenarle a la persona que no la agreda, que no le haga escándalos, que no la maltrate, ordenarle el desalojo hasta prohibirle que se le acerque, prohibirle que ingrese a su lugar de vivienda, a su lugar de trabajo, otorgarle la custodia de los hijos cuando a ello haya lugar, estas medidas, además de ser notificadas a el agresor, **se notifican a la policía para que realice un seguimiento y una verificación de que se está cumpliendo las medidas de protección.**

Conclusión de la revisión documental. De la revisión documental efectuada se tiene que el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho, ha determinado la creación de las comisarías de familia en cada distrito-Municipio, a efectos de proteger y realizar el seguimiento a la víctimas de violencia en la familia (niños, adolescentes y mujeres), con la facultad de imponer medidas de protección en caso de ser necesario; una vez judicializada la causa, la obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección resulta ser una responsabilidad estatal, caso contrario se incurre en violencia institucional. Debiendo actuarse de forma pronta y oportuna, pues las dilaciones injustificadas en el trámite de las medidas de protección y en la ejecución de la orden de arresto, así como la demora a la hora de vigilar y hacer seguimiento oportuno al cumplimiento de las órdenes impartidas, genera que la víctima siga estando expuesta a los actos de violencia ejercidos por su agresor, lo cual configura un daño consumado. Esto no solo implica una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino que además es una manifestación de violencia institucional. Frente a nuevos hechos por la ineficacia de las medidas de protección, resulta procedente la adopción de medidas de protección adicionales a las ya decretadas por las autoridades

competentes. Estás buscan proteger los derechos fundamentales de las víctimas, y evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto a la violencia institucional, se concluye que “se ve reflejada tanto en la tolerancia e ineficacia institucional, como en los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño”, pues las víctimas de violencia tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de la investigación, los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, sin que sus decisiones se fundamenten en estereotipos de género y **las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada.**

El Estado tiene el deber de garantizar de manera prioritaria el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional dada su debilidad fruto de la corta edad. Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia ha resaltado “la necesidad de que las medidas de protección provisionales y/o definitivas, se extiendan a los hijos e hijas involucrados, en aras de protegerlos de ese contexto de violencia y así además prevenir que la mujer pueda ser objeto de nuevos hechos de violencia por el contacto con su agresor.

Síntesis de la guía de Revisión Documental.

Tabla 15.

<i>CATEGORIAS</i>	<i>RESULTADO</i>	<i>ANALISIS</i>
1. Título de la norma	<i>LEY 1098 DE 2006 (noviembre 8) Código de la Infancia y la Adolescencia.</i>	<i>Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.</i>
2. País y año de promulgación	<i>Colombia (2006) Código de la Infancia y l Adolescencia.</i>	<i>Establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades</i>
3. Objetivo principal de la norma	<i>Establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades</i>	<i>Los mecanismos de protección en Colombia funcionan mediante un sistema integral y coordinado que incluye autoridades administrativas (Defensorías y Comisarías de Familia), procesos especializados (PARD), medidas de restablecimiento, acceso ciudadano a través de denuncias, atención permanente y programas especializados según el tipo de vulneración, garantizando así la protección</i>

		<i>efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</i>
4. Definición de las Medidas de Protección.	<i>Conjunto de acciones y servicios para garantizar el bienestar de niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o vulneración de derechos.</i>	<i>Estas medidas buscan restablecer sus derechos a través de la atención interdisciplinaria y especializada, incluyendo programas de atención, casas de protección.</i>
5. Medidas de protección.	<p><i>Sanciones económicas: Multas de 1 a 100 salarios mínimos</i></p> <p><i>Sanciones privativas de libertad: Arresto convertible de multas o arresto directo</i></p> <p><i>Exigibilidad ciudadana: Cualquier persona puede exigir cumplimiento</i></p> <p><i>Vigilancia estatal: ICBF supervisa instituciones</i></p> <p><i>Control judicial: Jueces controlan ejecución de medidas</i></p> <p><i>Seguimiento administrativo: Defensorías y Comisarías hacen seguimiento</i></p> <p><i>Consulta obligatoria: Decisiones se remiten a superior jerárquico</i></p> <p><i>Revocación de beneficios: En casos de incumplimiento reiterado</i></p> <p><i>Lineamientos obligatorios: Del ICBF para todas las entidades</i></p> <p><i>Prevalencia de derechos: Constitucionalmente establecida</i></p>	<i>Los mecanismos de protección en Colombia funcionan mediante un sistema integral y coordinado que incluye autoridades administrativas (Defensorías y Comisarías de Familia), procesos especializados (PARD), medidas de restablecimiento, acceso ciudadano a través de denuncias, atención permanente y programas especializados según el tipo de vulneración, garantizando así la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.</i>
6. Marco jurídico en el Derecho Colombiano.	<p><i>La Ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): "...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes..." Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: Prevalencia de los derechos.</i></p> <p><i>En todo acto, decisión o medida 6 administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de</i></p>	<i>El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y</i>

	<i>conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”</i>	<i>que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”</i>
6. Autoridad encargada del cumplimiento de las medidas de protección.	<i>El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El ICBF; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</i>	<i>El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos. El juez que dicte la medida será el competente para controlar su ejecución</i> <i>Visitas Obligatorias:</i> <i>Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de ubicación en modalidad diferente a la familia, los equipos de Comisarías y Defensorías de Familia deben realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes</i>
7. Mecanismos de protección establecidos	<i>Arts. 54 y 55 de la ley 1098. (Medidas de Amonestación y Sanciones)</i>	<i>a) Primera vez:</i> <i>Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto</i> <i>b) Segunda vez:</i> <i>Arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días</i> <i>c) Casos especiales:</i> <i>En caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando</i>
8. Sanciones al incumplimiento.	<i>Se erigen sanciones como multas, arresto, y la apertura de procesos penales, además de generar responsabilidad administrativa y civil. La acción se debe denunciar ante la Comisaría de Familia, la Fiscalía o un Juez de Familia. En caso de flagrancia, la policía debe detener al agresor, prestar auxilio a la víctima y remitir el caso a la Fiscalía y al juzgado competente.</i>	<i>El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa</i> <i>Las sanciones aplicables en el SRPA tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa; para lo cual estas deberán ser aplicadas con el apoyo de la familia y de especialistas</i>

3.2.4. Conclusiones del diagnóstico.

3.2.4.1. Respecto de la actuación de las autoridades jurisdiccionales y operadores del Sistema de Protección integral.

De las entrevistas realizadas a jueces mixtos en materia penal de los distritos judiciales de Atocha, Cotagaita y Arampampa, se evidencia que la aplicación de las medidas de protección se desarrolla predominantemente desde una perspectiva formal–normativa, limitada a su imposición inicial, sin que exista un sistema estructurado de control y

seguimiento posterior. Se identificó un déficit de especialización en relación con los estándares del interés superior del niño, la debida diligencia reforzada y la protección integral prevista en la Ley N° 348 y normativa internacional, lo cual ocasiona que las medidas adoptadas no siempre respondan a la realidad de riesgo de las víctimas, generándose escenarios de revictimización. Este hallazgo demuestra que la problemática no radica en la inexistencia normativa de las medidas de protección, sino en la ausencia de mecanismos operativos que aseguren su eficacia real, aspecto directamente vinculado al objetivo general de la investigación.

3.2.4.2. Respeto a la eficacia práctica de las medidas de protección desde la perspectiva de las víctimas.

De la encuesta aplicada a madres (y sus hijos) víctimas de violencia del Centro de Acogida–Refugio Temporal del Municipio de Atocha, se concluye que las medidas de protección resultan parcialmente efectivas, debido a que brindan seguridad únicamente mientras las víctimas permanecen bajo protección institucional. Sin embargo, una vez abandonado el refugio, se evidencia la inexistencia de seguimiento estatal permanente, situación que expone nuevamente a mujeres, niñas, niños y adolescentes a ciclos reiterados de violencia. Las víctimas identifican como principal falencia: la falta de control institucional, la escasa coordinación interinstitucional, y la inexistencia de monitoreo del agresor. Ello permite establecer que el sistema estatal no cumple plenamente su rol constitucional de garante de derechos fundamentales, debilitando la finalidad preventiva de las medidas de protección.

3.2.4.3. Respeto al régimen jurídico del incumplimiento de las medidas de protección.

El análisis normativo evidencia que el Art. 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal introduce una consecuencia jurídica inmediata frente al incumplimiento de medidas de protección -detención preventiva de tres a seis días- configurándose como un mecanismo coercitivo orientado a garantizar la tutela efectiva de la víctima.

No obstante, el trabajo de campo demuestra que dicha consecuencia opera principalmente de forma reactiva y sancionatoria, sin articularse con un sistema previo de supervisión permanente que prevenga el incumplimiento.

En consecuencia, el régimen legal existente resulta insuficiente para romper el círculo de violencia, evidenciándose una brecha entre la previsión normativa y su efectividad práctica.

3.2.4.4. Respecto a la responsabilidad estatal como garante de derechos humanos.

La revisión documental comparada, particularmente del modelo colombiano de comisarías de familia, evidencia que la eficacia de las medidas de protección depende de la existencia de instituciones especializadas encargadas del seguimiento continuo de las víctimas.

Se establece que la inacción, demora o falta de coordinación institucional constituye una forma de violencia institucional, manifestada mediante actos u omisiones estatales que permiten la persistencia del riesgo para la víctima.

Este hallazgo confirma que el Estado boliviano, pese a contar con un marco normativo amplio -Ley N° 348, Código de Procedimiento Penal y normativa de protección de la niñez, presenta debilidades estructurales en la ejecución y control de las medidas adoptadas.

Conclusión del Diagnóstico.-

La triangulación de entrevistas, encuestas y análisis documental permite concluir que el problema central no se encuentra en la creación de nuevas normas jurídicas, sino en la insuficiente operativización, control y seguimiento institucional de las medidas de protección adoptadas por operadores estatales.

La investigación demuestra que la eficacia del sistema depende del fortalecimiento del rol del Estado como garante activo de derechos, mediante mecanismos permanentes de supervisión, coordinación interinstitucional y especialización de operadores de justicia, orientados a prevenir nuevos hechos de violencia y evitar la revictimización de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene el deber de garantizar de manera prioritaria el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional dada su debilidad fruto de la corta edad. Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia ha resaltado “la necesidad de que las medidas de protección provisionales y/o definitivas, se extiendan a los hijos e hijas involucrados, en aras de protegerlos de ese contexto de violencia y así además prevenir que la mujer pueda ser objeto de nuevos hechos de violencia por el contacto con su agresor.

4. Propuesta.

La presente investigación, en correspondencia con el objetivo general orientado a analizar la eficacia del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en los Arts. 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, formuló una propuesta jurídico–institucional destinada a optimizar su ejecución efectiva y prevenir escenarios de revictimización de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. El estudio teórico, normativo y empírico permitió establecer que el ordenamiento jurídico boliviano cuenta con un marco legal suficiente respecto a la naturaleza, finalidad, duración e incumplimiento de las medidas de protección, particularmente a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 1173 al Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el legislador ha previsto que: (1) las medidas de protección tienen carácter inmediato y obligatorio; (2) buscan evitar nuevas agresiones, reducir la vulnerabilidad de la víctima y garantizar su integridad; (3) pueden ser dispuestas incluso antes de la intervención judicial en situaciones de riesgo; (4) subsisten mientras persistan las condiciones de peligro; y su incumplimiento genera consecuencias coercitivas mediante la detención preventiva del infractor conforme al Art. 389 Quinquies.

No obstante, los resultados obtenidos en la investigación de campo evidencian que la problemática central no radica en la inexistencia normativa de dichas medidas, sino en la insuficiente eficacia del sistema estatal para garantizar su control, seguimiento y cumplimiento material.

El diagnóstico permitió identificar tres factores estructurales que afectan su eficacia:

- a) Ausencia de mecanismos institucionales permanentes de seguimiento, generando que las medidas de protección se agoten en su imposición formal.
- b) Incumplimiento reiterado por parte del agresor, ante la inexistencia de supervisión preventiva efectiva.
- c) Falta de acompañamiento integral a las víctimas, lo que ocasiona que, por condiciones sociales, económicas o emocionales, terminen incumpliendo o abandonando las medidas dictadas a su favor.

Asimismo, se evidenció que la limitada especialización de algunos operadores de justicia respecto al principio del interés superior del niño y los estándares de debida diligencia

reforzada incide en una aplicación predominantemente formal de las medidas de protección, sin generar impactos reales orientados a romper el ciclo sistemático de violencia.

En consecuencia, la presente investigación propone lineamientos jurídicos e institucionales dirigidos a fortalecer la operatividad del sistema de protección estatal, desplazando el enfoque desde la mera adopción normativa hacia la eficacia práctica de las medidas de protección.

4.1. Propuesta a la investigación.

El presente capítulo desarrolla una propuesta jurídico–institucional orientada a solucionar el problema identificado en la investigación, referido a la insuficiente eficacia del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección dispuestas dentro del proceso penal boliviano a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar. A partir de los resultados obtenidos mediante entrevistas, encuestas y revisión documental, se evidenció que el sistema jurídico boliviano cuenta con un amplio marco normativo de protección —especialmente en los Arts. 389 Bis y 389 Quinquies del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 348 y Ley N° 548—; sin embargo, la problemática central no radica en la inexistencia de medidas de protección, sino en la ausencia de mecanismos efectivos de control, seguimiento y responsabilidad institucional frente a su incumplimiento.

En consecuencia, la propuesta se orienta a operativizar el sistema de protección, fortaleciendo la actuación estatal como garante de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

El alcance de la propuesta se proyecta a su aplicación práctica dentro del sistema penal, mediante la implementación de lineamientos normativos, institucionales y operativos que permitan garantizar la protección efectiva de las víctimas y prevenir nuevos hechos de violencia.

4.1.1 Objetivo de la Propuesta.

Fortalecer el cumplimiento y seguimiento efectivo de las medidas de protección previstas en el proceso penal boliviano, mediante la implementación de mecanismos institucionales obligatorios de supervisión, coordinación interinstitucional y responsabilidad estatal,

conforme al principio del interés superior del niño y a los estándares de debida diligencia reforzada.

4.1.2. Fundamentos de la Propuesta.

El diagnóstico empírico permitió establecer que: las medidas de protección son dictadas regularmente por las autoridades judiciales; el incumplimiento de dichas medidas constituye una problemática recurrente; no existe seguimiento institucional posterior a su imposición; la dispersión competencial entre juzgados, fiscalía, policía, SLIM y Defensorías de la Niñez genera vacíos operativos; las víctimas continúan expuestas a contextos de violencia incluso después de haberse dictado medidas de protección.

Estos hallazgos demuestran que el sistema actual responde a un modelo formal de protección, pero no a un modelo de protección efectiva, razón por la cual resulta necesario establecer mecanismos permanentes de control estatal.

4.1.3. Propuesta de Aplicación Directa.

Atendiendo a la problemática y a los objetivos trazados, se plantea la implementación, de: Modelo Integral de Control y Seguimiento de Medidas de Protección, estructurado como un sistema operativo interinstitucional que incorpora protocolos de actuación obligatoria orientados a garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 16. Proposición de Lineamientos.

Directrices.	Consideración y efecto.
1. Reconocimiento jurídico reforzado de las medidas de protección	Consolida el carácter inmediato, obligatorio y prioritario de las medidas de protección, materializando el interés superior del niño como principio, derecho y norma procedimental. Vinculado al análisis normativo
2. Sistema Obligatorio de Seguimiento Interinstitucional	Creación de un sistema automático de remisión de casos desde juzgados y fiscalías hacia DNA, Policía y equipos multidisciplinarios para seguimiento permanente. Responde al diagnóstico sobre ausencia de control posterior
3. Supervisión Judicial Permanente	Establece audiencias periódicas de verificación del cumplimiento e informes obligatorios interoperados mediante TICs y registro nacional de medidas de protección. Atendiendo al incumplimiento previsto en el Art. 389 quinquies CPP
4. Aplicación operativa del Interés Superior del Niño	Obliga a decisiones individualizadas basadas en evaluación de riesgo y no en aplicación estandarizada de medidas. Relacionado con el deber estatal de protección reforzada.

5. Coordinación Interinstitucional vinculante.	Creación del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional, obligatorio para jueces, fiscalía, policía, salud, educación y DNA, evitando dispersión competencial.
6. Régimen de Responsabilidad por Incumplimiento	Incorpora consecuencias penales, administrativas y disciplinarias para agresores y autoridades omisas, fortaleciendo la eficacia del Art. 389 quinquies CPP.
7. Especialización obligatoria de operadores	Capacitación permanente en violencia de género, niñez y entrevista forense para operadores del sistema penal, garantizando adopción adecuada de medidas.
8. Sistema de Prevención de Revictimización.	Frente a hechos de violencia en la familia, para víctimas niñas, niños, adolescentes y madres, el Estado frente a la obligación de garantizar una vida libre de violencia, debe procurar la institucionalización del denominado entrevistador forense, como profesional especializado en delitos de género, que frente a la deficiente capacitación de los actores de ejecución penal, oriente la aplicación y control permanente de las medidas de protección, a objeto de eliminar prácticas institucionales que generan re victimización o victimización secundaria.
9. Participación de la Policía y DNA-NNA.	Considerando su rol operativo, la Policía Boliviana y la DNA, deben ser capacitados en las técnicas estándar de entrevistadores forense, para efectos de disponer y adoptar las medidas de protección adecuadas y pertinentes, debiendo el mismo contar con toda la legitimidad a efectos de garantizar su efectivo cumplimiento, a objeto de evitar mayores consecuencias y evitar la re victimización.
10. Atención Integral Post-Protección.	Se propone garantizar la continuidad material y el seguimiento eficaz de las medidas de protección a favor de niños, adolescentes y sus madres, al salir del refugio temporal del Municipio, toda vez que los datos de campo se tiene no existe la continuidad en el seguimiento permanente de las medidas de protección; para el efecto se propone un programa de atención integral post-protección, para garantizar servicios gratuitos de atención psicológica, social, legal y educativa por un periodo mínimo de 12 meses, posteriores al dictados de las medidas de protección.

4.1.4 De la viabilidad Institucional:

La implementación del Modelo Integral de Cumplimiento y Seguimiento Permanente de Medidas de Protección (MICSP) resulta plenamente viable dentro del Órgano Judicial, en razón a que su aplicación se enmarca en las competencias constitucionales y legales de las autoridades jurisdiccionales como garantes de los derechos fundamentales y responsables del control judicial efectivo de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

La propuesta no requiere reforma normativa previa, pudiendo ejecutarse mediante instrumentos administrativos internos, lineamientos jurisdiccionales y protocolos de actuación que fortalezcan el seguimiento y control de las medidas de protección ya previstas por la normativa penal vigente.

Considerando el alcance estructural de la propuesta, su aplicación práctica requiere la aprobación y validación institucional a nivel nacional, a través de la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura.

4.1.4 Del impacto de la propuesta.

La implementación del Modelo Integral de Cumplimiento y Seguimiento Permanente de Medidas de Protección, desarrollado en la presente investigación, genera impactos directos en los ámbitos jurídico, institucional y social, en correspondencia con el objetivo general orientado a optimizar la efectividad de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.

a). Jurídico.- La propuesta contribuye a superar la principal debilidad identificada en el diagnóstico: la existencia de medidas de protección formalmente dispuestas pero materialmente ineficaces. El modelo propuesto permite: transformar las medidas de protección de actos meramente declarativos a decisiones jurisdiccionales con control efectivo de cumplimiento; fortalecer la aplicación práctica del principio del interés superior del niño, la debida diligencia reforzada y el derecho a una vida libre de violencia; consolidar la obligación estatal de protección inmediata prevista en la normativa penal, constitucional y en la legislación especial de violencia; incorporar mecanismos de supervisión judicial periódica que reduzcan riesgos de reincidencia, feminicidio e infanticidio.

En consecuencia, la propuesta fortalece el rol garantista del juez como director activo de protección de derechos fundamentales, superando modelos pasivos de administración de justicia.

b) Institucional: A nivel institucional, el modelo permite mejorar la articulación del sistema de protección mediante: la coordinación obligatoria entre juzgados, Ministerio Público, Policía Boliviana y Defensorías de la Niñez y Adolescencia; la creación de registros y mecanismos de seguimiento institucional de medidas de protección; la incorporación del control de cumplimiento como práctica judicial

permanente; la estandarización de actuaciones mediante protocolos interinstitucionales aprobados por el Órgano Judicial. Ello reduce la dispersión competencial identificada en el trabajo de campo y fortalece la respuesta estatal frente a la violencia intrafamiliar. Asimismo, la aprobación del modelo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura permite su implementación sin necesidad de reformas estructurales complejas, garantizando su viabilidad operativa.

c) Social: El impacto social de la propuesta se orienta a la protección efectiva de poblaciones en situación de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia. La aplicación práctica del modelo permitirá: disminuir la revictimización institucional; prevenir la escalada de violencia que deriva en hechos graves como feminicidios e infanticidios; garantizar continuidad en la protección posterior al dictado de las medidas; generar confianza ciudadana en el sistema de justicia penal y de protección.

De esta manera, la propuesta contribuye a consolidar una justicia con enfoque de derechos humanos, género e infancia, orientada no solo a sancionar la violencia, sino fundamentalmente a prevenirla y evitar su repetición.

5. Conclusiones y Recomendaciones.

5.1. Conclusiones.

La presente investigación tuvo como finalidad analizar la eficacia del cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección previstas en la normativa procesal penal boliviana, particularmente frente al régimen de incumplimiento regulado por el Art. 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal, respecto a la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

A partir del análisis teórico, normativo y empírico desarrollado, se arribó a las siguientes conclusiones:

Primera.- Se establece que la problemática central del sistema de protección no radica en la inexistencia normativa ni en la falta de imposición de medidas de protección, sino en la ausencia de mecanismos efectivos de control, seguimiento y supervisión institucional, lo

que impide garantizar la protección real de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Segunda.- El principio del interés superior del niño debe aplicarse en su triple dimensión: derecho sustantivo, principio de interpretación y norma de procedimiento; sin embargo, el estudio evidencia que en la práctica judicial su aplicación es predominantemente formal, sin traducirse en decisiones orientadas a la protección material y preventiva frente a nuevos hechos de violencia.

Tercero.- Bolivia cuenta con un marco constitucional, legal y convencional amplio y progresivo en materia de protección contra la violencia -integrado por la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente, la Ley 348 y la Ley 1173-; no obstante, existe una desconexión entre la regulación normativa y su operativización práctica, generándose una brecha entre protección formal y protección efectiva.

Cuarto.- Los resultados de entrevistas realizadas a operadores de justicia evidencian déficit de especialización y criterios uniformes para la aplicación y supervisión de medidas de protección, lo que deriva en actuaciones institucionales fragmentadas, dispersión competencial y ausencia de responsabilidad clara sobre el seguimiento de dichas medidas.

Quinto.- Las encuestas aplicadas a víctimas demuestran que las medidas de protección resultan parcialmente eficaces mientras existe acompañamiento institucional directo; sin embargo, al cesar dicho apoyo, el Estado pierde capacidad de control, exponiendo nuevamente a las víctimas a escenarios de violencia y re victimización.

Sexto.- La investigación demuestra que el sistema penal boliviano concentra sus esfuerzos en la imposición inicial de medidas de protección, pero carece de un modelo institucional permanente de verificación de cumplimiento, trasladando de manera implícita a la víctima la carga de garantizar su propia protección.

Séptima.- El aporte central del estudio consiste en identificar que la ineficacia de las medidas de protección constituye un problema estructural de gestión institucional y no exclusivamente jurídico, evidenciando la necesidad de transformar las medidas de protección de actos declarativos en mecanismos operativos sujetos a supervisión judicial e interinstitucional obligatoria.

Octava.- En respuesta a los hallazgos obtenidos, se justifica la formulación del Modelo de Seguimiento Judicial e Interinstitucional de Medidas de Protección, orientado a garantizar

el control periódico, la coordinación obligatoria entre instituciones y la aplicación práctica del interés superior del niño, como mecanismo para prevenir nuevos hechos de violencia y asegurar la tutela judicial efectiva.

Novena.- La implementación del modelo propuesto permite fortalecer el rol del Órgano Judicial como garante efectivo de derechos fundamentales, contribuyendo a reducir la violencia reiterada, evitar la violencia institucional y consolidar un sistema de protección integral centrado en la eficacia material de las decisiones jurisdiccionales.

5.2. Recomendaciones.

A partir de los hallazgos obtenidos en el diagnóstico teórico, normativo y empírico desarrollado en la presente investigación, y considerando las limitaciones identificadas en el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a fortalecer la continuidad investigativa y la aplicación práctica del modelo propuesto:

Recomendación 1º.- Fortalecimiento de la investigación científica en materia de medidas de protección. Se recomienda promover investigaciones interdisciplinarias futuras orientadas al estudio del cumplimiento efectivo de las medidas de protección, priorizando la generación de estadísticas oficiales, indicadores de seguimiento y bases de datos institucionales que permitan evaluar no solo la cantidad de medidas dictadas, sino principalmente su grado real de cumplimiento y eficacia preventiva frente a nuevos hechos de violencia.

Recomendación 2º.- Incorporación obligatoria de formación especializada para operadores del sistema de justicia. Se recomienda que el Órgano Judicial, el Ministerio Público y las instituciones vinculadas a la protección de la niñez y adolescencia implementen programas permanentes de capacitación en estándares nacionales e internacionales de protección, particularmente en la aplicación práctica del interés superior del niño en su triple dimensión (derecho, principio interpretativo y norma de procedimiento), con el fin de superar la aplicación meramente formal de las medidas de protección.

Recomendación 3º.- Fortalecimiento del primer nivel de atención institucional a víctimas.

Se recomienda desarrollar políticas institucionales que garanticen la adopción inmediata de medidas de protección desde el primer contacto de la víctima con el sistema estatal, especialmente en instancias policiales y administrativas, incorporando personal especializado en entrevistas a niñas, niños y adolescentes, evitando procesos de revictimización y mejorando la identificación temprana del riesgo.

Recomendación 4°.- Implementación progresiva del modelo de entrevistador forense especializado. Se recomienda institucionalizar la participación del entrevistador forense como actor técnico especializado en la atención inicial de víctimas menores de edad, cuya intervención permita obtener información adecuada para la adopción proporcional de medidas de protección, fortalecer la investigación penal y reducir la victimización secundaria.

Recomendación 5°.- Diseño e implementación de protocolos estandarizados de seguimiento y control. Se recomienda desarrollar y aprobar protocolos institucionales obligatorios que regulen la adopción, ejecución, seguimiento y supervisión periódica de las medidas de protección, conforme al Modelo de Seguimiento Judicial e Interinstitucional propuesto en la investigación, garantizando coordinación efectiva entre jueces, fiscales, Policía Boliviana, Defensorías de la Niñez y gobiernos municipales.

Recomendación 6°.- Fortalecimiento del acceso a información y orientación para víctimas. Se recomienda establecer mecanismos institucionales de orientación permanente a víctimas sobre el alcance de las medidas de protección y los procedimientos aplicables ante su incumplimiento, evitando situaciones de desinformación que obliguen a las víctimas a asumir individualmente la carga de su propia protección.

Recomendación 7°.- Implementación piloto institucional de la propuesta. Se recomienda la aplicación piloto del modelo propuesto en asientos judiciales provinciales del departamento de Potosí, con evaluación periódica de resultados, a fin de validar su eficacia práctica y posibilitar su posterior aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura como política institucional del Órgano Judicial.

Referencias Bibliográficas.

- Ardaya, D. (2025). Implementación de medidas de protección jurídica para niños expuestos a la violencia doméstica en Bolivia. Sapiencia & Iustitia. <https://repositorio.sapiencia.bo/ardaya2025>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia – Cámara de Diputados. (2022). Bolivia registra 110 casos de violencia contra menores por día. <https://diputados.gob.bo/noticias/bolivia-registra-110-casos-de-violencia-contra-menores-por-dia>
- Abella, M. C., Ahumada, M. del P., Oviedo, M., & Torres, K. (s.f.). La violencia intrafamiliar en Colombia: leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. Congreso de la República del Perú. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Guía metodológica para la aplicación de encuestas en derechos humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. (2021). Guía para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. <https://www.defensoria.gob.bo>
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. (s.f.). El Estado debe proteger la integridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. <https://www.defensoria.gob.bo>
- Defensoría de los Derechos de la Niñez. (2019). El interés superior del niño. Informe Anual 2019. <https://www.defensorianinez.cl>
- Díaz, A. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com>
- Espinoza-Espinoza, J. (2024). El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 57(171), 85-115. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19191>
- Estrada, V. M., Díaz, S., & Bernal, T. S. (2022). Medidas de protección para niños, niñas y adolescentes vulnerados: Perspectiva psicosocial del acogimiento familiar y residencial.

- Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 20(2), 100-124. <http://www.scielo.org.co>
- Huamán, J. (2019). Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo-2018 (Tesis de maestría). Universidad Continental. <https://repositorio.continental.edu.pe>
- Mendivil, M. A. (2020). Protocolo de intervención contra la violencia infantil. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas. <https://revistalex.org>
- Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Más de 40 mil denuncias de delitos contra menores en Bolivia (2021-2025). <https://web.mingobierno.gob.bo>
- Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia). (s.f.). Preguntas y respuestas sobre comisarías de familia para autoridades territoriales. <https://www.minjusticia.gov.co>
- Ramírez, R. L. (2024). Las medidas de protección al niño, niña y adolescente en el ámbito de la violencia intrafamiliar desde la perspectiva del derecho de familia. Polo del Conocimiento. <https://polodelconocimiento.com>
- Salado Osuna, A. (2016). El interés superior del niño. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 49(145), 131-157. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.145.10024>
- Secretaría de Gobernación (México). (s.f.). Actuar con enfoque de derechos de niñez y adolescencia. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/segob>
- UNICEF. (2016). Lineamientos para las medidas de protección especial. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- UNICEF España. (s.f.). Los derechos de los niños y niñas: nuestra misión. <https://www.unicef.es>
- Abella, M. C., Ahumada, M. del P., Oviedo, M., & Torres, K. (s.f.). La violencia intrafamiliar en Colombia: leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. Congreso de la República del Perú. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6125A456C1CD242A0525829700753417/\\$FILE/1.Arti%CC%81culo-1-.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6125A456C1CD242A0525829700753417/$FILE/1.Arti%CC%81culo-1-.pdf)
- CLERICO, Laura y NOVELLI, Celeste. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS PRODUCCIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Estudios constitucionales [online]. 2014, vol.12, n.1

[citado 2026-04-09], pp.15-70. Disponible en:
<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002>.

- LAGO DE AVILA, Ernesto Gabriel. La obligación estatal de regular y exigir procedimientos de diligencia debida en derechos humanos. Apuntes desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Rev. Derecho [online]. 2025, n.31 [citado 2026-04-09], e4264. Disponible en:
<http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932025000101201&lng=es&nrm=iso>. Epub 01-Dic-2025. ISSN 1510-3714.
<https://doi.org/10.22235/rd31.4264>.
- Comunidad de Derechos Humanos. (s.f.). El deber de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Comunidad de Derechos Humanos.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/03/Protocolo-de-Genero.pdf>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2025, junio 27). *Aproximadamente 900 mil mujeres entre 15 y 49 años en Bolivia son sobrevivientes de violencia basada en género. La EDSA 2023 revela el dato.* <https://bolivia.unfpa.org/es/news/aproximadamente-900-mil-mujeres-entre-15-y-49-a%C3%B1os-en-bolivia-son-sobrevivientes-de-violencia>

ANEXOS.

Los instrumentos contenidos en los anexos constituyen la base empírica del diagnóstico institucional desarrollado en la presente investigación, cuyos resultados permitieron identificar las falencias estructurales en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección, sirviendo como fundamento para la construcción del Protocolo de Actuación Judicial propuesto.

ANEXOS A: GUIA DE REVISION DOCUMENTAL

OBJETIVO. – Analizar comparativamente el modelo colombiano de medidas de protección, identificando mecanismos normativos de ejecución, seguimiento y control institucional, con la finalidad de extraer elementos aplicables al ordenamiento jurídico boliviano para la construcción del protocolo propuesto.

Colombiana:

CATEGORIAS	RESULTADO	ANALISIS y APLICABILIDAD
1. Título de la norma		
2. País y año de promulgación		
3. Objetivo principal de la norma		
4. Definición de las Medidas de Protección.		
5. Medidas de protección.		
6. Marco jurídico en el Derecho Colombiano.		
6. Autoridad encargada del cumplimiento de las medias de protección.		
7. Mecanismos de protección establecidos		
8. Sanciones al incumplimiento.		

ANEXO B. Cuestionario.

Objetivo. Como técnica de campo de investigación, se ha procedido a realizar preguntas de forma escrita a las madres y sus hijos (víctimas de violencia) del Centro de Acogida-Refugio Temporal-Municipio Atocha, que resulta un repartimiento estatal de protección, por el lapso de 3 a 5 días, generando intervención social y apoyo psicológico, a efectos de buscar ayuda en la familia ampliada, con la finalidad de recopilar, datos y opiniones de las madres (y sus hijos) que han sido víctimas de violencia en la familia, por parte de sus esposos y/o concubinos, a efecto de contar con información real y fidedigna de la situación de cumplimiento y seguimiento permanente que debe existir a las medidas de protección.

Sujetos a encuestar. A efectos de recopilar datos y opiniones, la técnica de investigación en cuestión, ha procedido a encuestar a las: madres (y sus hijos) del refugio temporal del Municipio de Atocha-Departamento de Potosí, toda vez que frente a un hecho de violencia en la familia, como víctimas (madres del refugio y sus hijos), son las principales receptoras de las medidas de protección.

Las encuestas fueron aplicadas respetando principios de confidencialidad, consentimiento informado, anonimato y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, evitando cualquier forma de revictimización.

1. **¿Las medidas de protección impuestas por la Autoridad Competente a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, resulta efectivas para evitar nuevos hechos de violencia y reducir la vulnerabilidad de las víctimas?**

- Muy efectivas.
- Efectivas.
- Nada Efectivas.

2. **¿Cuál considera que son las razones principales del incumplimiento de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes? (Señalar opciones múltiples)**

- Falta de control y seguimiento de las medidas de protección.
- Resistencia o negación del agresor.
- Incumplimiento de las medidas de protección de la víctima.

3. **¿Sabe o conoce de casos donde las medidas de protección a favor de niños y adolescentes no se cumplen?**

- Sí.
- No.

4. **¿Sabe o conoce si se tiene mecanismos para controlar el efectivo cumplimiento y seguimiento permanente de las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia intrafamiliar?**

- Sí.
- No.

5. Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente ¿considera que se cumplen con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia y re victimización de las niñas, niños y adolescentes?

Sí.

No.

6. ¿Usted y sus hijos, recibieron atención integral coordinada después de adoptarse las medidas de protección?

Sí, todas las instituciones.

Sí, algunas instituciones.

No, cada institución actuó de manera independiente.

No recibimos atención.

7. Al salir del refugio ¿Qué sucedió o sucederá con las medidas de protección?

Las medidas continúan con seguimiento.

Las medidas continúan sin seguimiento.

No conoce.

Las medidas finalizan al salir del refugio.

8. ¿Cuánto tiempo permanece, permitió o permanecer en el Centro de Acogida-Refugio Temporal de Atocha?

1 - 3 días.

3 – 5 días.

ANEXO C. Guía de Entrevista.

Objetivo. Recopilar información real y especializada a través del dialogo estructurado entre el investigador y el encuestado, a efecto de determinar cómo comprenden, aplican y garantizan la efectividad de las medidas de protección frente a hechos de violencia, donde la víctimas son las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Sujetos a Entrevistar. Autoridades Administrativas del Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Atocha y Autoridades Jurisdiccionales, de los distritos judiciales de Atocha (Juzgados Mixto de Sentencia e Instrucción Penal), Arampampa (Juzgado Mixto de Instrucción Penal) y Cotagaita (Juzgado Mixto de Sentencia Penal), a efecto de contar con opiniones y criterios especializados, de los que en la teoría se conciben como garante de los derechos fundamentales.

Nombre:

Cargo:

Distrito Judicial:

Fecha:

- 1. ¿Qué son las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, en el marco de un proceso penal por violencia intrafamiliar?**
- 2. ¿Cómo se debe entender el interés superior del niño, al momento de imponer las medidas de protección?**
- 3. En su experiencia ¿cuáles son las principales dificultades o barreras que impiden el cumplimiento oportuno y eficaz de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar?**
- 4. ¿Qué lineamientos o mejoras normativas recomendaría implementar para fortalecer el cumplimiento de las medidas de protección y asegurar la tutela efectiva de niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencia intrafamiliar?**